MEMORIA SUCINTA PARA REMISIÓN A COJUA DE LA VERSIÓN 5 DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PAÍS VASCO.

Expediente Tramitagune DNCG-LEY-57337/2015-06

La presente memoria se incorpora al expediente para su remisión al examen de la COJUA del anteproyecto de ley que se cita en el encabezamiento, tras finalizar los pasos previos de tramitación y el pertinente informe de la OCE, de fecha 19 de octubre de 2015.

Historial de la tramitación.

Mediante la Orden de 19 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley de Formación Profesional Vasca. Esta tramitación fue paralizada mediante Orden de 1 de abril de 2015, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se paraliza el procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco, con objeto de adecuar su texto a las sugerencias recibidas por parte de los órganos internos del Departamento y de otros entes.

Mediante la Orden de 1 de abril de 2015, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco, se comenzó la nueva tramitación del anteproyecto, cuya versión 5 se somete la consideración de la COJUA.

Esta versión 1 del anteproyecto fue informada por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento proponente, con fecha 12 de mayo de 2015. Como consecuencia de este informe, se elaboró una nueva versión del texto del anteproyecto (versión 2), con fecha 13 de junio de 2015, que fue sometida a informe por parte de los diferentes organismos que se relacionan en la tabla que se indica más adelante. Así mismo, se inició el trámite de audiencia, con el envío del texto a multitud de organismos y agentes sociales, así como el proceso de información pública, publicado en BOPV de fecha 23 de junio de 2015.

A continuación se indican los informes solicitados hasta el momento y la fecha de emisión de los mismos.

INFORMES REQUERIDOS por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios	FECHA DE EMISIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	01/07/2015
CONSEJO ESCOLAR	13/07/2015

CONSEJO VASCO DE FORMACIÓN PROFESIONAL	20/07/2015
DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA	30/07/2015
DACIMA	23/06/2015
DIRECCIÓN DE EMPRENDIMIENTO	06/07/2015
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN	29/06/2015
EMAKUNDE	04/08/2015
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA	23/06/2015
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL	13/07/2015
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES	01/07/2015
AGENCIA VASCA DE LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL	22/07/2015
LANBIDE	23/07/2015
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD	03/09/2015

Así mismo, como consecuencia de los trámites de información pública y de audiencia se han recibido aportaciones de los siguientes organismos:

OTROS DOCUMENTOS RECIBIDOS	FECHA DE EMISIÓN
STEE-EILAS (trámite de audiencia)	10/07/2015
CECAP – EUSKADI (proceso de información pública)	15/07/2015

Con los informes y aportaciones recibidas se elaboró la versión 3 del texto del anteproyecto de Ley, fecha 30 de julio de 2015, que fue remitida al CES para su examen. Este organismo emitió su dictamen con fecha 25 de septiembre de 2015.

Dictamen	FECHA DE EMISIÓN
Consejo Económico y Social de Euskadi	25/09/2015

Como consecuencia de dicho dictamen, se elaboró la versión 4 del texto, de fecha 28 de setiembre de 2015, que se remitió a la OCE para su examen. Este organismo emitió su informe con fecha 19 de octubre de 2015.

Informe	FECHA DE EMISIÓN
Oficina de Control Económico (OCE)	19/10/2015

Teniendo en cuenta este informe de OCE se elabora la versión 5 del texto del anteproyecto de Ley de FP, que se somete a la consideración de la COJUA.

Análisis de las observaciones recogidas en el informe de la OCE. Nuevas modificaciones incorporadas al texto del anteproyecto de Ley de FP (versión 5) antes de su remisión a COJUA.

En el documento que se somete a la consideración de la COJUA, versión 5 del texto del anteproyecto de Ley, se han incorporado modificaciones consecuentes con las observaciones recogidas en el informe de OCE, que se analiza a continuación.

OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE LA OCE:

Se dice en el informe de OCE:

> **A2)-** Ello no obstante, el art. 4 de la citada Ley contempla la participación como promotores de todos los consejeros titulares de los Departamentos competentes por razón de la materia sobre la que versen las disposiciones generales que se elaboren, lo que se plasmará en una orden de iniciación conjunta. En la medida que el proyecto que se examina afecta a materias propias del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura y del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, la propuesta de su aprobación sería procedente que se efectuase conjuntamente por ambos titulares.

Al respecto cabe indicar que el anteproyecto de Ley ha sido promovido en exclusiva por el Departamento de Educación, en concreto por la Viceconsejería de Formación Profesional, debido a que éste ha sido también el promotor del IV Plan Vasco de Formación Profesional, aprobado en Consejo de Gobierno y así se ha acordado por parte del mismo con visión global de la tramitación y acuerdos necesarios. No obstante, tanto el Departamento de Empleo como Lanbide han participado en la redacción del documento, presentando después Empleo su informe sin alegaciones y aportando su informe correspondiente el organismo Lanbide.

Se dice en el informe de OCE:

> **A3)-** Se echa en falta una memoria justificativa de las **razones** que determinan la concreta regulación que de los distintos aspectos contemplados, dentro de las diversas posibilidades que brinda el ordenamiento jurídico, así como que se elabore una memoria sucinta de **resumen del procedimiento** seguido, en la que se justifiquen con suficiente detalle las razones que motivan la no aceptación de determinadas alegaciones, observaciones y sugerencias formuladas en la materialización de los diferentes trámites substanciados e informes evacuados – art. 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre- ya que la presentada con el nombre de “Memoria para la Oficina de Control Económico tras los cambios realizados en la versión 3 enviada al CES” de fecha 28 de septiembre de 2015 resulta, a estos efectos, insuficiente.

Al respecto cabe indicar que se ha adoptado la fórmula de Ley debido a la importancia que para este Gobierno tiene la adecuada gestión de la formación profesional en su conjunto, tal como se deduce de la aprobación del IV Plan Vasco de FP, tratando de racionalizar la gestión de los recursos y la oferta integrada de formación profesional, ahora dispersos en dos Departamentos a imagen y semejanza del modelo tradicional

del Estado, y además considerando el papel preponderante que la Educación debe ocupar en este país, incluso en el mundo de la formación profesional.

Además, en el contexto del tema tratado en la Ley existen otras normas del mismo rango (Ley 1/2013, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, Ley de Lanbide, …) que abordan también la formación profesional además de otros aspectos específicos. Las nuevas necesidades surgidas en el entorno al cual la formación profesional debe dar respuesta (empleo, nuevas necesidades de cualificación) desbordan el marco fijado por la Ley 1/2013, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, siendo necesario completarla.

Por ello y teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la concreción dentro del marco legal del mencionado IV Plan Vasco de FP, y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos abordados, se ha considerado necesario que la norma tuviera rango de Ley del País Vasco.

En cuanto al resumen del procedimiento y las justificaciones para la aceptación o no de las sugerencias recibidas, cabe indicar por una parte que se han recibido desde muy diferentes órganos y organismos, en formatos diferentes, aportando escritos argumentados unas veces y aportando el propio texto del anteproyecto con las sugerencias insertadas en el mismo otras veces, con la dificultad que conlleva dar un tratamiento individualizado a cada una de ellas, a veces coincidente y a veces discordante. Esto ha originado que no se agrupen por razón del órgano u organismo que las aporta, sino por capítulos del anteproyecto, sobre los cuales a veces se incide desde ópticas diferentes.

Tratando de hacer un resumen, podemos decir:

- El Departamento de Empleo y Asuntos Sociales no presentó alegaciones.

- Lanbide-Servicio Vasco de Empleo aportó un informe, que fue considerado en su totalidad e incluidas sus aportaciones en el texto, considerando que es el organismo competente en materia de formación para el empleo y que sus aportaciones mejoraban el encaje de los dos subsistemas de formación profesional en la Ley.

- La Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional no presentó alegaciones.

- La Dirección de Emprendimiento, Innovación y Sociedad de la Información no presentó alegaciones.

- La Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas consideró positivo el anteproyecto de Ley para su ámbito de competencia.

- Emakunde presentó un amplio informe en el que por una parte se solicitaba un mejor ajuste a los patrones exigidos por la Ley, lo cual motivó una revisión exhaustiva del texto para su mejora en este sentido. Por otra parte solicitaba una mayor aportación de datos segregados por género en diversos ámbitos de la Ley, lo cual no se consideró que fuera oportuno en este marco, por ser cuestiones estadísticas que en su momento motivarán determinadas estrategias de planificación, etc. pero no en el contexto del anteproyecto.

- La Dirección de Administración Tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas presentó un informe con una serie de sugerencias sobre la

disposición final que modifica la Ley de Tasas, el cual se consideró plenamente pertinente para la mejora del texto y aceptado en su integridad.

- La Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Finanzas informó diciendo que no observaba implicaciones patrimoniales.

- El Consejo Escolar de Euskadi señalaba diversos aspectos que se transcriben a continuación:

En opinión del Consejo, el centro TKNIKA y los institutos IVAC e Ideatk tienen entidad suficiente como para figurar en la Ley de Formación Profesional cuyo anteproyecto se informa.

No se consideró pertinente incluirlos ya que estos organismos encajan en la consideración de organismos técnicos y de asesoramiento, ya contemplados en el artículo 18 del texto. No parece adecuado cerrar en un texto con rango de Ley la existencia concreta de estos organismos, dejando flexibilidad para el desarrollo reglamentario en la medida que las circunstancias aconsejen su creación.

Este Consejo reconoce la importancia y trascendencia del nuevo modelo combinado de formación profesional y entiende que las sucesivas concreciones normativas deberán abordar con precisión su contenido.

Lo cual concuerda con la intención del órgano proponente del anteproyecto.

El Consejo ve positivo el propósito recogido en el anteproyecto de impulsar la formación dual en alternancia, por analogía con otros modelos europeos, superando así la división entre lo educativo y lo laboral.

El Consejo ve positivo el propósito recogido en el anteproyecto de impulsar la formación dual en alternancia, por analogía con otros modelos europeos, superando así la división entre lo educativo y lo laboral.

Por ello, el Consejo valora positivamente el refuerzo del euskera y la incorporación del plurilingüismo en los procesos de formación.

Lo cual es plenamente compartido por el órgano proponente.

(…), el Consejo propone que la redacción del párrafo final del apartado 16.1 sea como sigue: "Los centros de formación profesional tendrán representación en el mismo".

Esta misma observación es planteada también por algún representante en el Consejo Vasco de FP. No puede ser compartida por el proponente por cuanto que su planteamiento es el de paridad en el seno del nuevo Consejo, entre organizaciones empresariales y sindicales y administración, y lo centros rompen dicha paridad. Entendemos que en el consejo es imprescindible la participación de dichos agentes con el nuevo enfoque de debate y búsqueda de acuerdo sobre las políticas de formación profesional en su conjunto, así como de evaluación del sistema. Entendemos que el enfoque que se plantea modifica el anterior, por lo que debe tener mayor relevancia la participación social para el acuerdo y la evaluación. Además, los centros de la red de educativa no son los únicos que imparten la formación profesional de acuerdo con el nuevo modelo integrado que se plantea, con lo cual existiría un agravio comparativo con respecto a

otros tipos de centros que imparten formación asociada al otro subsistema de formación profesional. Es intención de este órgano, no obstante, crear un foro específico en el que los centros puedan aportar al sistema su visión.

En este marco regulatorio, el Consejo expresa su deseo de que los Programas de Especialización Profesional específicos de Euskadi lleguen a cumplir con la utilidad práctica para la que se han diseñado, y gocen de reconocimiento en el mundo laboral.

Lo cual es compartido por el proponente, a la vez que se ha matizado (se indica en otro apartado de esta memoria) el aspecto de la validez de los certificados correspondientes.

(En lo que se refiere a los la investigación, innovación y mejora continua en la Formación Profesional, en el artículo 25) Teniendo en cuenta que en el capítulo IV se definen los órganos de coordinación, planificación, dirección, gestión y asesoramiento de la formación profesional, parece más razonable, y función de una ley, atribuir a estos órganos las tareas enunciadas en el artículo 25 antes que dejarlas en la indefinición de "La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

Como ya se ha expresado antes, el proponente entiende que es conveniente contemplar en otro ámbito normativo estas cuestiones, dejando flexibilidad para el desarrollo reglamentario en la medida que las circunstancias aconsejen su creación.

(Evaluación del sistema vasco de formación profesional) Este Consejo echa de menos explicitar la dependencia y composición de dicho órgano. Por otro lado, el objeto a evaluar, es decir, los centros del modelo combinado, no coincide con el enunciado del capítulo y del artículo, que hacen referencia a todo el sistema vasco de la formación profesional, no sólo a esa clase particular de centros. En la misma línea, en el artículo 30 se hace referencia a "un comité internacional de expertos en formación profesional", sin más detalle.

Hay que manifestar que esta sugerencia ya aparece recogida al modificar las funciones del Consejo Vasco de FP, al que se le asignan competencias evaluadoras del sistema.

(Disposición derogatoria cuarta) En opinión del Consejo, procedería restringir dicho enunciado a los planes y programas de formación profesional incluidos en la Ley de Aprendizaje a lo largo de la vida.

Esta disposición ha sido suprimida para mejorar el encaje entre la Ley 1/2013 y este texto de anteproyecto de Ley.

- El Consejo Vasco de Formación Profesional, reunido en Comisión Permanente, valoró positivamente el anteproyecto de Ley, aportando algunas consideraciones:

Clarificar bien las funciones del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional y las funciones del Consejo Vasco de Formación Profesional, que deben ser claramente diferentes.

Esta observación ha sido tenida en cuenta y motivó la redefinición de la redacción de ambos artículos

Se necesita de un mayor desarrollo del apartado dedicado a la Formación para el Empleo.

Esta observación ha sido tenida en cuenta, mejorando este apartado con la inclusión de las aportaciones de Lanbide.

Es necesario aumentar las funciones del Consejo Vasco de FP, como órgano de consenso y acuerdo para las diferentes políticas de Formación Profesional. Así mismo debería de ser el Órgano responsable de la evaluación de todo el sistema de FP.

Esta observación ha sido tenida en cuenta, incluyendo ambos aspectos en la redacción del artículo dedicado al CVFP.

Se entiende importante también, definir mejor la participación de los Agentes Sociales y Agentes Educativos en el Sistema de Formación Profesional, así como en el Consejo Vasco de FP.

Esta observación ha sido tenida en cuenta, modificando tanto la parte expositiva del texto del anteproyecto como diversos artículos del mismo.

Así mismo, durante el debate sobre el texto en el seno del citado CVFP, previo a la Comisión Permanente, se aportaron diferentes sugerencias para la mejora por parte de los representantes intervinientes, relacionadas con la participación de los agentes sociales, su papel en la formación profesional, el tratamiento de género y con la innovación y el emprendizaje. Estas observaciones y aportaciones fueron asumidas por el órgano proponente en el propio seno de este debate y tenidas en cuenta en la redacción del texto que se informó por la Comisión Permanente, tanto en la parte expositiva como en el articulado, por lo que no fueron planteadas posteriormente en dicho acto de reunión de la Comisión Permanente del Consejo Vasco de Formación Profesional que aprobó el dictamen.

- La asesoría jurídica del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad presentó una serie de observaciones, todas ellas relacionadas con la interrelación entre el anteproyecto de Ley de FP y la recientemente publicada Ley 2/2015 de modificación de la ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria. En la redacción del texto del anteproyecto no fue tenida en cuenta, efectivamente, esta otra Ley, ya que fue publicada con posterioridad a la tramitación de la misma. Este órgano proponente valora como adecuadas y acertadas estas observaciones, con lo cual se modifican tanto la exposición de motivos como el articulado, para clarificar la relación con el Órgano Superior de Coordinación de la FP, el Consejo vasco de FP y la Comisión Mixta que se crea en el ámbito agrario, así como su competencia en la formación no reglada agraria. En concreto, además de la exposición de motivos, estas modificaciones afectan a los artículos 1.2, 3.1.b, 17.6 y 31, además de la disposición final primera.

- La DACIMA incide en la conformación del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional establecido en el artículo 17 y en su ubicación en el organigrama del Gobierno. No se aceptaron en ese momento sus sugerencias por entender que eran temas a considerar en la regulación posterior, aunque a la vista del dictamen de OCE se ha reconsiderado la postura, como más adelante se indica, en las respuestas a las sugerencias contenidas en el informe de la OCE.

- En cuanto a las sugerencias recibidas por parte de la Dirección de Gestión de Personal y Dirección de Función Pública, que fueron consultadas en relación a materias relativas a provisión de personal ,se ha aceptado parcialmente su

enfoque en los proceso de definición de los puestos de trabajo (diferenciando requisitos del puesto y méritos para su provisión), aunque no podemos renunciar a la posibilidad de definir adecuadamente la naturaleza específica de la cualificación necesaria para el trabajo en estos puestos, que ya viene recogida desde hace mucho tiempo en la Ley de la Escuela Pública Vasca (artículo 66) y tiene singular importancia en la formación profesional, debido a la evidente necesidad, en determinadas ocasiones, de acreditación de conocimientos específicos como consecuencia de la gran diversidad y especificidad de las tecnologías y a su constante evolución. Todo ello, con las garantías y controles que sean necesarios.

- El Consejo económico y Social Vasco (CES) realiza también una serie de consideraciones en su dictamen, valorando de modo positivo la iniciativa legislativa. También aporta una serie de consideraciones, que resumimos a continuación en letra de menor tamaño:

(…) proponemos incluir el Acuerdo vasco de Formación Continua, actualmente en vigor al no haber sido denunciado por ninguna de las partes

No se ha considerado adecuado aceptar la sugerencia realizada en el dictamen del CES sobre “incluir el Acuerdo vasco de Formación Continua” en el texto ya que consideramos que se escapa del ámbito de alcance de la Ley y que, además, es un acuerdo que tendrá la duración que se determine bien por imperativo legal o por acuerdo entre los agentes que lo suscriben

En nuestra opinión la orientación es clave en el acceso a la formación profesional por lo que consideramos necesario que el texto de la Ley recoja un epígrafe en el que se haga referencia a la orientación, destacando el papel que los distintos implicados pueden jugar en este campo, pero siendo clave la participación de los agentes sociales en la información y difusión del sistema.

Este órgano proponente que el papel de la orientación ya aparece suficientemente tratado en la Ley 1/2013, a la cual pretende complementar el texto que se presenta a trámite, por lo cual no considera adecuado reincidir sobre ello en este anteproyecto.

Sobre la formación profesional dual en régimen de alternancia

Si bien en el art. 16.5 se recoge que “El establecimiento de programas dirigidos a realizar actividades de formación y de aprendizaje de acuerdo al modelo de formación profesional dual en régimen de alternancia… Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa laboral en el supuesto de que la formación dual se articule mediante un contrato de trabajo”; nos llama la atención que a lo largo del articulado no se contemple mención alguna a los derechos de los trabajadores que no articulan su plan de actividades al amparo de un contrato de trabajo.

En este sentido queremos poner de manifiesto que en el mercado existen tipologías de contratos específicos (contrato para la formación, contrato en prácticas) para que estos programas puedan llevarse a cabo sin menoscabo de los derechos de las personas que participan en ellos, por lo que, en nuestra opinión, el Gobierno deberá impulsar la utilización de este tipo de contratos en el desarrollo de la FP dual y velar para que esta modalidad de aprendizaje se desarrolle con garantías de legalidad.

Recordamos, de hecho, que el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual sienta las bases para la implantación progresiva de la FP Dual

en España. Formación Dual que en el ámbito laboral se materializa a través del contrato para la formación y el aprendizaje.

Estimamos que, por la virtualidad que encierra dicha regulación básica, incluidas sus limitaciones, para el desarrollo del modelo “dual” es un referente normativo que no se debe obviar ya que afecta indudablemente a los aspectos formativos de dicho contrato laboral como los convenios de colaboración entre centros y empresas, su contenido formativo, tiempo dedicado a formación, centros que pueden impartirla, acreditación, así como costes financiables y bonificaciones a las empresas.

Este órgano proponente entiende, por una parte, que no se debe entrar en esta Ley en aspectos que son materia de regulación básica, y que ya están regulados. Se pretende utilizar los instrumentos que la normativa básica permite para poder poner en marcha el sistema de formación profesional dual, por otra parte bien valorada por el CES en otro apartado de su dictamen. En este contexto, entendemos que los derechos de los trabajadores están plenamente recogidos en la regulación laboral específica.

Por otra parte, en el texto transcrito del dictamen se aprecia alguna imprecisión, ya que, en contra de lo que se indica en el texto del CES, al día de hoy la única posibilidad de realizar formación dual con contratación laboral es la contemplada en el artículo 11.2 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (contrato para la Formación y el Aprendizaje), mientras que los contratos en prácticas se reservan a titulados, ya fuera del sistema de formación.

(…) Por ello, en nuestra opinión, sería conveniente que el Anteproyecto recoja, al menos en sus aspectos esenciales, naturaleza, funciones y composición del CVFP y le otorgue un papel aún más importante del que ya juega en la actualidad; haciéndole especial protagonista en el diseño de las políticas y clarificando su relación con el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional.

Igualmente y por las mismas razones estimamos necesario que la ley recoja la previsión de dotar al CVFP con los recursos y presupuesto necesarios, acordes a la labor y funciones que va a jugar en el nuevo sistema definido en este nuevo marco normativo.

Entendemos que esa primera parte ya ha sido recogida, sintetizando las aportaciones diferentes. Sobre la segunda parte, entendemos que esa previsión debe realizarse en el desarrollo reglamentario procedente.

Sobre las lenguas oficiales y lenguas extranjeras en la Formación Profesional

Entendemos que el tema de la formación del profesorado ya está garantizado con sus cauces específicos, y que no debe ser tema a tratar expresamente en este anteproyecto de Ley.

En cuanto a las consideraciones específicas de su dictamen, entendemos que de una u otra manera ya han sido adecuadamente recogidas en el texto con las aportaciones de los diferentes organismos o no procede su inclusión en una Ley de FP.

En lo referente al artículo 6, se consideran adecuadas las mejoras que se aportan en los dos primeros párrafos de este apartado del dictamen, por lo que se incluyen en el texto. Consideramos que la participación de los

agentes sociales ya ha sido ampliamente recogida, como se expresa en el dictamen del CVFP, y que el sistema de reconocimiento ya tiene cauces propios en la normativa, por lo que no es preciso incluirlo en esta Ley.

> "5.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica en vigor y de la libertad para la creación de empresas y libre prestación de servicios, y a los efectos de su financiación, la administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco priorizará que el desarrollo del conjunto de acciones de formación incluidas en el Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, especialmente los Programas de Especialización Profesional específicos del País Vasco, se realicen en los centros de formación profesional que ~~formen parte de la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional que se define en el capítulo tercero de la presente Ley, así como, con carácter excepcional y por razones de interés social o sectorial, en los centros dependientes de otras administraciones públicas o autorizados por ellas~~ que cumplan los requisitos establecidos para la impartición de las acciones de formación conducentes a la acreditación de las cualificaciones incluidas en el referido Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, que promuevan empleo y que sean debidamente autorizados por la administración competente."

Entendemos que el Gobierno debe garantizar que las acciones de formación incluidas en el Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, especialmente los Programas de Especialización Profesional específicos del País Vasco, deben priorizarse en centros que reúnan unas garantías de calidad e idoneidad. Entendemos que cualquier centro puede acceder a ello cumpliendo con los requisitos que se establezcan para esos centros especializados en el modelo combinado, sin otras limitaciones.

Se recoge así mismo la observación referida al artículo 32.1, por su contradicción del artículo 18.1, eliminado en el primero la expresión "…organismo técnico y de asesoramiento competente…".

No se aceptan las demás observaciones referidas al capítulo IX y disposición adicional y final, ya que se considera que no deben formar parte del contenido de la Ley y que el contenido referido a la participación de los agentes sociales ya está recogido en su norma específica, por lo que no cabe el solapamiento o reiteración.

- Así mismo, en la fase de información pública y audiencia se recogieron alegaciones presentadas por CECAP y STEE-EILAS.

  STEE-EILAS manifiesta diversas consideraciones sobre el uso del euskera y diversas cuestiones laborales, que entendemos ajenas al contenido que debe tener la Ley. Así mismo indican en su alegación que "*En este sentido, tanto en la disposición adicional primera como segunda se habla de la provisión del personal. Opinamos que la provisión debe ser transparente y debe respetar la normativa vigente en la enseñanza pública. Por lo que solicitamos se modifique dicho apartado*". Este órgano proponente no aprecia falta de transparencia en los aspectos de provisión de personal incluidos en el texto, y además entendemos esas cuestiones deben tratarse en el foro correspondiente. Otra cosa es que se defiendan criterios técnicos que entendemos que pueden ser más apropiados para que el personal que acceda a los puestos tenga una mejor cualificación.

- CECAP aporta diversas sugerencias relacionadas con el papel de los centros que conforman esa asociación dentro del marco de la nueva ley. atendiendo a

las mismas, se introduce una nueva redacción en el artículo 10.2 (nuevo), así como en el 17.1 (nuevo) y el 20.5 ("*de lo establecido en la normativa básica en vigor*"

Continúa el informe de OCE

.

> A4)- Además, habrá de incorporarse a la memoria económica obrante en el expediente, la evaluación del coste que pueda derivarse de la aplicación de la ley proyectada para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general, tal y como demanda el artículo 10.3. de la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Con carácter general puede decirse que la aplicación de la Ley cuyo anteproyecto se analiza no debe implicar un mayor coste para otras administraciones, ya que, al fin y al cabo, se van a manejar las mismas herramientas, aunque en un marco organizativo sustancialmente diferente. Los pilares fundamentales de la Ley son:

- Órgano Superior de Coordinación, que se conforma por miembros representantes de las administraciones.
- Catálogo Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, que agrupa las formaciones ya existentes, gestionadas por Educación y por Lanbide, junto con las Especializaciones Profesionales que se diseñen para atender a las demandas de los sectores productivos propios. El diseño de estas formaciones se hará con los recursos propios del sistema y para su aplicación y certificación también.
- La Red Vasca de centros Especializados, que se conformará con centros públicos y privados ya existentes, con unas dinámicas de funcionamiento, eso sí, innovadoras.

El resto de aspectos contemplados en el texto suponen un enfoque diferenciado de la formación profesional integrada, hacia unos objetivos ambiciosos, aprovechando las estructuras existentes.

Más adelante, en el dictamen de la OCE se indica:

> B1)- La carencia apuntada en el punto A3) del apartado III del presente informe, determina que desde esta instancia no se pueda verificar en qué medida, en la versión final del texto remitido correspondiente al anteproyecto de la Ley de Formación Profesional del País Vasco, han sido tomadas en consideración y, atendidas o no, las concretas alegaciones formuladas por las entidades partícipes en el trámite de audiencia e información pública, así como los diversos pronunciamientos efectuados por las distintas instancias que con carácter preceptivo han intervenido hasta el momento en el procedimiento de elaboración de la norma.

Esta situación ha sido respondida anteriormente, cuando se cita el párrafo A3.

A continuación, señala el dictamen de OCE:

B2)- En relación con el texto remitido, se formulan las siguientes sugerencias y consideraciones:

1ª.- Tal y como se indica a lo largo de la exposición de motivos en el ámbito de la formación profesional concurren las competencias relativas a la educación y el empleo. En materia de educación el art. 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación recogido en el artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. En el ámbito laboral, el art. 149.1.7 atribuye al estado la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas. A estos efectos, se echa en falta que el **informe jurídico** del Departamento promotor de la iniciativa examine el encaje del proyecto en la normativa básica estatal, principalmente teniendo en cuenta que la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral ha sido objeto de regulación por la reciente Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

En el informe jurídico mencionado ya se hacía referencia al encaje con el Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, que es el antecesor antes de su convalidación en trámite parlamentario del citado en el informe de OCE. En concreto, la cita se realiza en el párrafo 4º del epígrafe II de su informe y en el 2º párrafo del epígrafe V. En los aspectos que se reseñan en dicho informe, no han sucedido modificaciones durante el trámite de convalidación que han dado lugar a la Ley 30/2015.

En otro de los apartados del dictamen OCE se señala:

2ª.- La Ley 3/2011 de 13 de octubre crea Lanbide-Servicio Vasco de Empleo como organismo autónomo administrativo con las funciones establecidas en su art. 3. Por su parte, la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, asigna a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo determinadas competencia en relación con el desarrollo de programas y acciones formativas (art. 14.4), oferta formativa (art. 24.5), evaluación y acreditación de competencias profesionales (art. 31.1 y 5.), participación de centros en la oferta integrada (art. 32.2), participación en la elaboración de planes y programas de aprendizaje a lo largo de la vida (art. 45.4), entre otras. Parece evidente que la entrada en vigor del proyecto que se examina, principalmente por la creación del **Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional**, prevista en el art. 17, afectará a las competencias que tiene atribuidas **Lanbide-Servicio Vasco de Empleo**. Según el citado artículo corresponde este órgano establecer políticas generales en materia de la formación profesional en su conjunto (art. 17.4 a), estructurar, acordar y coordinar todas las políticas públicas y prioridades en materia de formación profesional (art. 17.4 b), elaborar directrices obligatorias para los departamentos y organismos competentes en materia de formación profesional a la hora de que realicen la programación y gestión de la formación profesional en sus ámbitos de competencia (art. 17.6) y coordinar las políticas de los Departamentos cuyo desarrollo incida en el ámbito vasco de la formación profesional (art. 17.2). No

obstante, no queda claro ni del texto examinado ni de la documentación que acompaña al anteproyecto si las funciones que actualmente tiene atribuidas Lanbide- Servicio Vasco de Empleo son asumidas por el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional. **Y más cuando las modificaciones que el Departamento promotor plantea en la Ley 1/2013 para aclarar este extremo (según el documento denominado "memoria consecuente con el informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del DEPLC") no se han plasmado en el último borrador del anteproyecto.**

Por otra parte, según la Disposición Transitoria única del texto examinado, "En tanto no se produzca la creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, que origine la creación del órgano definido en el artículo 17 de la presente Ley, las competencias atribuidas a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en la normativa en vigor serán ejercidas por dicho organismo autónomo". De este texto parece deducirse que existen competencias atribuidas actualmente al organismo autónomo que pasarán a ser ejercidas por el órgano de nueva creación previsto en el art. 17. Si esto es así el propio texto de la ley debe modificar expresamente la Ley de creación de Lanbide o, en su caso, los Decretos de estructura orgánica de los Departamento afectados. El hecho de que el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional se cree en el art. 17.2 de la propia Ley, "En el seno de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco se crea el órgano superior de coordinación de la Formación Profesional, como órgano de carácter interdepartamental", viene a añadir más incertidumbre a la situación en la que quedan algunas funciones de Lanbide tras la aprobación de la misma.

Tal como se indica en el párrafo transcrito del informe de la OCE, se echa en falta un conjunto de disposiciones finales que modificaban la Ley 1/2013, de Aprendizaje a lo largo de la Vida, en el sentido indicado. Este órgano proponente no encuentra otra explicación que la de un borrado accidental al elaborar la versión 3 del documento, la versión que pasó a informe del CES, ya que esos párrafos aparecen en la versión 2 y en todos los borradores del texto que se ha ido trabajando hasta el documento final versión 3. Revisando esos borradores, y reflexionado tras las aportaciones recibidas en el dictamen del CES, y tras el refuerzo que se hace en el texto final del anteproyecto del papel del órganos, asesor, proponedor de iniciativas y evaluador del sistema que adquiere el CVFP, parece conveniente adaptar el texto inicial de las citadas disposiciones finales. En esa línea, se clarifica ese papel del CVFP y se fija la actuación de Lanbide como organismo gestor de las políticas en la materia de formación profesional para el empleo, siguiendo las líneas establecidas por el órgano Superior de Coordinación de la FP. En concreto y en lo que afecta a Lanbide, las modificaciones de los artículos 45 y 47 planteadas aclaran que determinadas funciones de Lanbide son asumidas por el Órgano Superior de Coordinación creado mediante la presente Ley.

Por lo tanto, esas tres disposiciones finales quedan así:

Cuarta.- Modificación del artículo 45 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

Se modifica el apartado 4 del artículo 45 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida. Queda como sigue:

4.– Los planes y programas de aprendizaje a lo largo de la vida incorporarán en su integridad las propuestas y prioridades del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 17 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco, como referentes en lo relativo a la planificación, desarrollo, marco de garantía de calidad y evaluación de la formación y orientación profesional.

Quinta.- Modificación del artículo 47 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida

Se modifican el apartado 2 y el apartado 3 del artículo 47 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida. Queda como sigue:

2.– Elaborar el Plan de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, coordinando las iniciativas de los distintos agentes y atendiendo a las directrices en materia de formación profesional emanadas del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 17 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco, así como a las directrices emanadas en materia de aprendizaje de personas mayores del Consejo de Bienestar Social.

3.– Aprobar el marco de garantía de calidad del aprendizaje a lo largo de la vida, respetando el marco elaborado por el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 17 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco, para los programas de formación profesional, y evaluar el logro de sus objetivos y la adopción de medidas tendentes a asegurar la mejora continua.

Sexta.- Modificación del artículo 6 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida

Artículo 6.– Garantía de calidad.

1.– La calidad es un principio básico del conjunto de los planes y programas del sistema de aprendizaje a lo largo de la vida, y estará orientada a mejorar los resultados de aprendizaje, la eficacia y la eficiencia de los servicios prestados y la satisfacción de las personas destinatarias y otros grupos de interés.

2.– El Gobierno Vasco impulsará la cultura de la calidad en el sistema vasco de aprendizaje a lo largo de la vida a través de procesos de evaluación interna y externa, de procesos de mejora de los resultados y del rendimiento, y a través de la participación en la red estatal y europea del marco de garantía de la calidad.

3.– El Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 17 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco y el Consejo Vasco de aprendizaje a lo largo de la vida establecerán, para sus respectivos ámbitos de actuación, el marco de garantía de calidad de los programas de aprendizaje a lo largo de la vida del País Vasco y evaluarán su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias del Consejo Vasco de la Formación Profesional en el ámbito de la evaluación del sistema de formación profesional.

4.– Dicho marco de garantía de calidad deberá garantizar la flexibilidad, variedad y calidad de las ofertas formativas y, más específicamente, la calidad de los programas y contenidos formativos y de los agentes proveedores de formación financiados con fondos públicos.

Como consecuencia de esta recuperación de texto, la Disposición final cuarta del texto revisado pasa a ser la séptima.

Con respecto a la observación que realiza la OCE relacionada con posibles coincidencias entre las funciones del Órgano Superior de Coordinación de la formación profesional y Lanbide, creada mediante la Ley 3/2011, de Lanbide, pasamos a comprobar las normas que afectan a ambos.

Las funciones de este organismo autónomo se describen en el artículo 3 de la citada Ley.

Artículo 3. Funciones.

Son funciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, dentro del ámbito competencial de Euskadi, las siguientes:

a) Proponer la ordenación y planificación general, sectorial y territorial de las políticas públicas en materias de empleo, formación para el empleo e inserción laboral de competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Gestionar programas de empleo, de formación para el empleo y de fomento del autoempleo y la creación de empresas.

i) Suscribir convenios de colaboración en materia de empleo y formación.

p) Elaborar, aprobar y evaluar el Plan Anual de Formación para el Empleo.

q) Coparticipar en los planes formativos de los entes locales.

r) Establecer cauces de participación con los agentes sociales.

s) Ofertar asistencia técnica para la ejecución de acciones formativas para el empleo.

t) Establecer los criterios de reconocimiento y homologación de los centros y entidades colaboradoras, así como la supervisión y control de su funcionamiento.

(……)

Las funciones del Órgano Superior se expresan en el artículo 17 del anteproyecto:

Artículo 17.- El Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional

1.– Corresponde al Gobierno Vasco, con la colaboración de los agentes sociales y los agentes del sistema vasco de aprendizaje a lo largo de la vida, el impulso, regulación y coordinación del sistema vasco de formación profesional.

2.- En el seno de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco se crea el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional, como órgano de carácter interdepartamental,

3.- Corresponde a dicho órgano la coordinación de las políticas de los diferentes Departamentos cuyo desarrollo incida en el ámbito del sistema vasco de formación profesional definido en el artículo 2 de la presente Ley.

4.- Son funciones del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional:

a) Establecer las políticas generales en materia de la formación profesional en su conjunto, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las normas vigentes.

b) Estructurar, acordar y coordinar todas las políticas públicas y prioridades en materia de formación profesional en su conjunto, en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de acuerdo con la normativa vigente.

5.- Para el desarrollo de estas funciones, el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional tendrá en cuenta las propuestas realizadas por el Consejo Vasco de Formación Profesional, así como las que pudiera realizar la comisión mixta contemplada en el artículo 70 de la Ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria.

6. Los departamentos u organismos competentes en materia de formación profesional del sistema educativo, formación profesional para el empleo y formación profesional no reglada en materia agraria realizarán la programación y gestión de la formación profesional, en sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con las directrices emanadas del Órgano Superior de Coordinación. Todo ello, sin perjuicio de los dispuesto en el párrafo 4 del

artículo 45 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida para los demás planes y programas de aprendizaje a lo largo de la vida.

7.- El Lehendakari, al determinar las funciones y áreas de los Departamentos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en su caso, el Gobierno, al regular la estructura orgánica y funcional de los mismos, determinará la composición del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional, que tendrá carácter paritario entre los departamentos competentes en materia de formación profesional. Así mismo, determinará el órgano unipersonal que lo presida y dirija, que formará parte del mismo con voz y voto. Las funciones de dicho órgano unipersonal se desarrollarán reglamentariamente por parte del Gobierno.

Según se desprende del texto transcrito de la Ley 3/2011, de Lanbide, sus funciones se desarrollan en el ámbito de "Proponer, Gestionar, Suscribir, Elaborar aprobar y evaluar, …" .

Sin embargo, este Órgano Superior de coordinación tiene como objetivo principal dar coherencia a las políticas que desde los diferentes Departamentos se establezcan y afecten o tengan incidencia en la Formación Profesional de Euskadi.

Para ello, éste Órgano de carácter interdepartamental, asume una serie de funciones que van dirigidas a facilitar la coordinación de dichas políticas y la consecución de los objetivos y prioridades marcados por el propio gobierno y que afecten a la formación profesional en su conjunto.

Por lo tanto, este órgano se configura no como un órgano colegiado con funciones solo de coordinación, sino que asume funciones decisorias en materia de establecimiento de políticas de obligado cumplimiento para los organismos gestores de la formación profesional (Educación y Lanbide) en sus diferentes áreas.

A la vista de las observaciones contenidas en el dictamen de la OCE, y con objeto de clarificar esta situación, se reformula la redacción del artículo 17, aclarando por una parte las funciones y por otra parte la composición y ubicación dentro de la administración del mencionado órgano. Queda como sigue.

Artículo 17.- El Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional

1.– Corresponde al Gobierno Vasco, con la colaboración de los agentes sociales y los agentes del sistema vasco de aprendizaje a lo largo de la vida, el impulso, regulación y coordinación del sistema vasco de formación profesional.

2.- En el seno de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco se crea el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional, como órgano de carácter interdepartamental,

3.- Corresponde a dicho órgano la coordinación de las políticas en materia de formación profesional que incidan en las estrategias desarrolladas por los diferentes departamentos ~~de los diferentes Departamentos cuyo desarrollo incida en el ámbito del sistema vasco de formación profesional definido en el artículo 2 de la presente Ley.~~

4.- ~~Son funciones~~ Es función del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional establecer las políticas generales y los objetivos concretos en materia de formación profesional en su conjunto.

~~a) Establecer las políticas generales en materia de la formación profesional en su conjunto, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las normas vigentes.~~

~~b) Estructurar, acordar y coordinar todas las políticas públicas y prioridades en materia de formación profesional en su conjunto, en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de acuerdo con la normativa vigente.~~

5.- Para el desarrollo de estas funciones, el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional tendrá en cuenta las propuestas realizadas por el Consejo Vasco de Formación Profesional, así como las que pudiera realizar la comisión mixta contemplada en el artículo 70 de la Ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria.

6. Los departamentos u organismos competentes en materia de formación profesional del sistema educativo, formación profesional para el empleo y formación profesional no reglada en materia agraria realizarán la programación y gestión de la formación profesional, en sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con las directrices emanadas del Órgano Superior de Coordinación. Todo ello, sin perjuicio de los dispuesto en el párrafo 4 del artículo 45 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida para los demás planes y programas de aprendizaje a lo largo de la vida.

7.- El Lehendakari, al determinar las funciones y áreas de los Departamentos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en su caso, el Gobierno, al regular la estructura orgánica y funcional de los mismos, determinará la composición del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional, en el que se integrarán representantes de los departamentos sobre los que incidan las políticas de formación profesional. La representación de los departamentos competentes en materia de formación profesional del sistema educativo y formación profesional para el empleo será paritaria. Así mismo, el Lehendakari determinará el departamento al que se adscribe dicho órgano. Además de estos representantes, el Lehendakari designará el órgano unipersonal que lo presida y dirija, que formará parte del mismo con voz y voto. ~~que tendrá carácter paritario entre los departamentos competentes en materia de formación profesional. Así mismo, determinará el órgano unipersonal que lo presida y dirija, que formará parte del mismo con voz y voto. Las funciones de dicho órgano unipersonal se desarrollarán reglamentariamente por parte del Gobierno.~~

Más adelante, en el dictamen de la OCE se hace referencia a la red vasca citada en el artículo 11 del anteproyecto:

3ª.- La ley crea la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional conformada por los centros que imparten formación profesional del sistema educativo y formación para el empleo, impulsen proyectos de innovación aplicada y fomenten la cultura emprendedora y la creación de empresas. El apartado tercero del art. 11 establece que se establecerán reglamentariamente los requisitos exigibles para formar parte de esta Red así como la conformación de la misma. Dado que uno de los objetivos de la ley que se informa es precisamente la regulación de esta Red Vasca de Centros Especializados (Según la exposición de motivos de la misma) se echa de menos que **el legislador no aproveche para acotar los aspectos más relevantes** de su funcionamiento y deje para el titular de la potestad reglamentaria la regulación de los aspectos técnico o formales.

En este anteproyecto de Ley se establece un nuevo modelo de FP que transforma de manera sustancial el existente en la actualidad, a través de un nuevo modelo combinado que agrupa la formación, la innovación y el emprendimiento como un bloque de políticas conjuntas que se despliegan por medio de los centros de formación profesional.

Por ello es importante constituir una red de centros que trabajen específicamente dicho modelo de manera coordinada. Esta red formará parte la red de centros de

formación profesional definida en la Ley 1 de 2013, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida. Así mismo se establecerán diferentes nodos de red dirigidos a trabajar en sectores concretos y que tengan una gran capacidad de reacción ante las necesidades concretas de dichos sectores.

En dicha red podrán participar todos los centros que impartan formación profesional integrada y que trabajen además los ámbitos de la innovación aplicada y del emprendimiento activo. Se establecerán los criterios de acceso a dicha red a través de un desarrollo reglamentario posterior, debido a que las circunstancias cambiantes de cada momento en los sectores productivos de referencia pueden hacer necesaria la reformulación de dichos criterios.

Estos centros trabajarán en red, colaborarán con otros centros de formación profesional, con empresas, con los diferentes organismos técnicos y de asesoramiento, así como con diferentes administraciones.

Para dar respuesta a la sugerencia contenida en el dictamen de la OCE, se han definido en el texto diferentes funciones genéricas para dichos centros, que se completarán en el desarrollo reglamentario anteriormente citado. Se considera más apropiado incluir estas funciones en el artículo 12, que queda de la forma siguiente:

Artículo 12.- La ordenación de la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro del marco normativo vigente, impulsará en los centros de la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional el desarrollo de criterios de gestión avanzada, de capacidad de formación y aprendizaje en los tres ámbitos del modelo combinado de formación profesional establecido en esta Ley, de un marco de innovación aplicada, de emprendimiento activo y de internacionalización, así como la inserción en el ámbito territorial en el que radiquen y su relación con los sectores productivos del entorno, así como la especialización de la oferta de formación y de aprendizaje.

2.- Los centros de la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional podrán participar en los diversos programas que se desarrollen en el marco del Modelos Combinado de Formación Profesional que afecten a su ámbito de especialización.

3.- Los centros de la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional colaborarán con los organismos técnicos y de asesoramiento de la formación profesional para el desarrollo de las funciones asignadas a los mismos.

4.- Los centros de la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional colaborarán con el resto de centros de la red y con empresas en el ámbito de las actividades del modelo combinado de formación profesional, cooperando con ellas en proyectos de innovación y mejora de los procesos productivos y de los productos, de fomento de la cultura emprendedora y el impulso de la creación de empresas y otras similares. A los efectos de la colaboración con las empresas en el marco de las actividades señaladas en el capítulo primero de esta Ley para los diferentes ámbitos del modelo combinado de formación profesional, las Directoras y los Directores de los centros públicos especializados en el modelo combinados de formación profesional, dentro de su autonomía, podrán establecer acuerdos y convenios con empresas, instituciones y entidades de investigación e innovación tecnológica para las acciones que contribuyan a alcanzar los fines previstos en la presente Ley. En este caso, se cumplirán las normas competenciales y procedimientos aplicables para la adopción del correspondiente acuerdo o convenio.

5.- Los centros de la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional colaborarán con los demás centros para impulsar y mejorar su funcionamiento.

6.- Así mismo, estos centros que forman parte dela red podrán desarrollar otras funciones que se determinen en la regulación correspondiente.

El órgano proponente entiende que no es prudente incluir en una Ley aspectos que luego pudieran condicionar el desarrollo de la formación profesional con una flexibilidad y capacidad de adaptación los requerimientos que puedan surgir en momentos puntuales. Entiende que con la formulación realizada es suficiente y que, en la medida que ya ha comenzado la experimentación con los Centros Integrados de FP, los aspectos concretos de estos centros pueden acotarse en desarrollo reglamentario, tal como se plantea en el texto del anteproyecto de Ley.

Así mismo, con respecto al Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales previsto en el anteproyecto, la OCE indica que:

4ª En cuanto al otro de los pilares básicos de la ley, el Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, se comparten las dudas manifestadas por la Asesoría Jurídica del departamento proponente en su informe, respecto a la carencia de **validez oficial** de los programas de especialización profesional del País Vasco, previstos en el art. 21.2 del proyecto, puesto que la acreditación de la realización de estos programas se realizará mediante una certificación que “tendrá validez en el ámbito del País Vasco y a los efectos que se determinen y de acuerdo con la normativa vigente”. No hay que olvidar que el art. 149.1.30 CE reconoce al estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

La evolución de la economía y su competitividad a través de la actividad de los sectores productivos, nos obliga de manera urgente a posibilitar, cada vez con mayor rapidez, el desarrollo y la mejora de nuestra capacidad de adaptación y de reacción. Los cambios que se están produciendo sobre todo en el sector industrial vasco, nos obligan a dar respuesta inmediata a la necesidad de un tipo de profesional diferente. Un profesional que además de tener la competencia necesaria para dar cobertura a diferentes puestos de trabajo, que han evolucionado en su contenido, adquiera también el nivel de especialización necesario que garantice la preparación adecuada a los nuevos perfiles de alta especialización requeridos por las empresas.

Esto quiere decir que además de asegurar una polivalencia y transversalidad en la preparación los futuros profesionales, es imprescindible que adquieran también el nivel de especialización adecuado. Para ello es necesario elaborar y establecer diferentes programas de especialización profesional en el ámbito de Euskadi. Dichos programas de especialización se estructuran como formación no reglada y sin validez académica oficial. Dichos programas serán elaborados por la Administración competente en materia de Formación Profesional y es necesaria su certificación para que las personas puedan acreditar esta formación de especialización ante las empresas, en consonancia con lo establecido en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, en cuyo artículo 12.2 se indica que corresponde a la CAPV procurar “que las condiciones de trabajo se adecúen al nivel de desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral”.

Tal como se indicaba ya en la memoria consecuente con el informe de los servicios jurídicos, este órgano proponente entiende que quedaba clara la validez de dichos certificados, que no podrá ser "académica", aunque el hecho de que los expida un organismo oficial le concede dicha validez oficial, referida la misma a lo que la normativa determine y en el ámbito de la CAPV.. Es evidente que el propio Departamento de Educación debe velar por el exquisito y preciso uso de esas certificaciones en las actividades que autorice, respetando las normas básicas tanto del ámbito de la educación como del empleo. No obstante y en aras de despejar las posibles dudas que ya surgieron en el anterior informe de los servicios jurídicos de este departamento, se propone un cambio de redacción en el sentido siguiente:

Artículo 21.- Aprobación, reconocimiento y acreditación de las acciones formativas del Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales.

1.- Los programas de especialización profesional serán diseñados, aprobados y publicados por el departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo. Para cada programa deberá expresarse, al menos, la denominación, la competencia general en términos de desempeño profesional, la formación o formaciones requeridas para el acceso al mismo, la duración total y la formación asociada. Incluirán también los sectores productivos o grupos de empresas que demandan el programa y los requisitos necesarios para su impartición.

2.- La formación relativa a los Programas de Especialización Profesional del País Vasco, que tendrá carácter de formación no reglada sin validez académica oficial en los ámbitos del sistema educativo y de la formación para el empleo, será debidamente acreditada por la administración competente en materia de formación profesional, mediante certificación detallada de su contenido y duración. ~~que T~~ y tendrá validez en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País ~~Vasco y a los efectos que se determinen y~~ de acuerdo con la normativa vigente.

A continuación, la OCE indica que:

5ª.- Se sugiere la supresión de la expresión "activos" en el artículo 2.2 del proyecto ya que los destinatarios de las acciones de formación y aprendizaje son las personas.

El órgano proponente entiende que el término activos es de uso común en la literatura de formación profesional y de empleo. No obstante, en aras de una mejor inteligibilidad, se acepta la sugerencia realizada, por lo cual queda la siguiente redacción:

Artículo 2.- Definiciones

2.- La formación profesional es el conjunto de actividades formativas y de aprendizaje que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. La formación profesional incluye todas las actividades de formación y de aprendizaje dirigidas a la preparación para el ejercicio de una profesión y el acceso al empleo, así como las dirigidas a su actualización y mejora dirigida tanto a ~~activos~~ personas ocupadas como a desempleadas.

Más adelante, en el dictamen de la OCE se indica que:

6ª.- Se recomienda revisar la numeración de las disposiciones finales.

Tras la modificación de disposiciones finales antes reseñada, se revisa la numeración de las mismas. Se constata que el defecto de numeración se debía a la desaparición indebida de las tres anteriormente mencionadas.

Continúa la OCE señalando:

C) De la Incidencia organizativa.

C1).- La incidencia del proyecto en este aspecto supone la configuración de un dispositivo organizativo preciso para su operatividad que comporta, por un lado, la creación de nuevos órganos –que no implica la de nuevas entidades con personalidad propia diferenciada-, y por otro la modificación y/o reestructuración de otros actualmente existentes.

C2).- En el apartado de creación de nuevos órganos, figura el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional (art. 17 y Disposición Transitoria Única) y los organismos técnicos y de asesoramiento (art. 19 y Disposición Adicional Primera).

1º- El Órgano Superior de Coordinación y de la Formación Profesional se crea en el art. 17 como órgano de **carácter interdepartamental**. Le encomienda la "coordinación de las políticas de los diferentes departamentos cuyo desarrollo incida en el ámbito del sistema vasco de formación profesional definido en el propio texto de la ley". Como funciones se le atribuye:

> "Establecer las políticas generales en materia de la formación profesional en su conjunto, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las normas vigentes
>
> Estructurar, acordar y coordinar todas las políticas públicas y prioridades en materia de formación profesional en su conjunto, en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la normativa vigente".

El texto examinado no aclara **la naturaleza de este nuevo órgano**, si bien dado su carácter interdepartamental, las funciones de coordinación que se le atribuyen y su carácter paritario entre los Departamentos competentes en materia de formación profesional (art. 17.7), habrá que suponer que estamos ante un **órgano colegiado**. La composición de este órgano se aplaza a un momento posterior, a través de la modificación del Decreto de Áreas. Llama la atención que la presidencia de este órgano colegiado se atribuye a un órgano unipersonal que formará parte del mismo con voz y voto y sus funciones (del presidente) se desarrollarán reglamentariamente por el Gobierno Vasco. A estos efectos se recuerda que el **art.18 del proyecto de ley en tramitación por el Gobierno Vasco "sobre organización y funcionamiento del Sector Público Vasco"** al referirse a los órganos colegiados exige a que su norma de creación tenga un contenido mínimo:

> "La norma de creación de un órgano colegiado **para el ejercicio de funciones consultivas o de participación** tendrá necesariamente el siguiente contenido mínimo:

a) La motivación de su necesidad y de la inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas.

b) Sus fines y objetivos.

c) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.

d) La composición y los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y de los restantes miembros.

e) Las funciones de propuesta, asesoramiento, seguimiento y control que se le encomiendan, así como cualquier otra que se le atribuya.

f) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento."

También deberá tenerse en consideración, en cuanto al régimen jurídico de los órganos colegiados, las normas contenidas en el Capítulo II de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *(ahora Ley 40/2015)*.

Pese a que de la Disposición Transitoria Única del texto examinado parece deducirse que el Órgano de Coordinación será creado por una norma posterior, la redacción del art. 17 indica literalmente que el órgano colegiado se crea por esta Ley, por lo que **el contenido mínimo debería constar en el texto de esta norma**.

Efectivamente, se crea un órgano de carácter interdepartamental, de carácter paritario entre los Departamentos competentes en materia de formación profesional y con funciones no solo de coordinación, sino fundamentalmente de establecimiento de las políticas generales, objetivos y prioridades en materia de formación profesional en su conjunto. Por lo tanto, no es intención del proponente del anteproyecto la creación de un órgano colegiado que se ciña al ámbito de la coordinación de diferentes iniciativas, sinio que es un órgano interdepartamental con competencias más amplias que establece políticas de formación y fija objetivos y prioridades.

Entendemos que no existe duplicidades en las funciones asignadas, para lo cual se han ajustado y considerado en el texto de la norma tanto la Ley 1/2013 como la Ley de Lanbide y el nuevo texto de la Ley 7/2008, de Política Agraria y Alimentaria. Los fines quedan claramente reflejados en la exposición de motivos del texto del anteproyecto, en la línea de poder superar le tradicional división entre el ámbito educativo y el laboral en materia de formación profesional, coordinando competencias y estableciendo políticas de formación y prioridades para las mismas, dando así coherencia a todo el sistema de formación profesional en su conjunto.

La integración administrativa o dependencia jerárquica se dejan a las decisiones del Gobierno y del Lehendakari en su decreto de áreas de gobierno, así como la composición (dependiente de las áreas que se creen en cada gobierno) y presidencia.

En este sentido, la DACIMA, consultada a iniciativa de los servicios jurídicos de este departamento en el marco de la tramitación de este expediente no manifestó objeción alguna, a la espera de la regulación explícita del mismo. Manifiesta la DACIMA que la creación de un órgano interdepartamental o supradepartemantal no es acorde con lo contemplado en el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, de creación de departamentos o áreas. Entendemos que compete al Lehendakari una hipotética

modificación de la actual estructura organizativa del Gobierno. Por ello, no parece adecuado ahora mismo decidir sobre la integración administrativa o dependencia jerárquica del órgano, así como de la composición y los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y de los restantes miembros, dejándolo a la decisión del Lehendakari en su momento, en base a las necesidades concretas de organización del Gobierno y sus departamentos.

Así mismo, con relación a la adscripción del Órgano Superior, cabe reseñar que en dictamen aprobado por el CES sobre este anteproyecto de Ley se indica:

> Por ello, entendemos y compartimos la necesidad de crear un órgano de carácter interdepartamental (Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional) que permita la coordinación de las diferentes acciones que hayan de llevarse a cabo en función de las líneas de actuación que se definan. Sin embargo, hemos de ser conscientes de que la adscripción de cualquier órgano a un departamento o a otro no es un aspecto baladí, menos aún la de un órgano de las características del que aquí se refiere. La adscripción marca inevitablemente el sesgo y en ese sentido planteamos que dicha adscripción se produzca ya desde esta Ley (no dejándolo a lo que en cada caso determine el Decreto de Áreas) y lo haga en favor de Lehendakaritza, pues remarcaría el carácter transversal de su función, aportaría ecuanimidad en la coordinación que requiere su gestión y reflejaría la trascendencia y relevancia que desde el propio gobierno se le da a la materia.

Se había considerado más conveniente dejar la responsabilidad de desarrollo de la ubicación de este órgano en manos del Gobierno y del Lehendakari, en el momento de la estructuración de las áreas de gobierno. No obstante, a la vista de las sugerencias se ha decidido modificar la redacción del texto del anteproyecto de Ley, tal como se ha señalado en la respuesta dada a la observación contenida en el apartado B2) 2º del dictamen de OCE.

Más adelante, la OCE indica en su dictamen que:

> **C3)** En el apartado de **modificación y/o reestructuración**, figuran:
>
> 1º- El Consejo Vasco de Formación Profesional, que se perfila como un órgano **asesor** para las administraciones públicas en materias relacionadas con el sistema vasco de formación profesional. Se le atribuye también el carácter de órgano **evaluador** del sistema vasco de formación profesional, sin perjuicio de las competencias de la comisión mixta prevista en el art. 70 de la Ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria. **Fue creado** como órgano de participación institucional y social en materia de Formación Profesional Reglada y No Reglada, por el Decreto 100/1994, de 22 de febrero –BOPV nº 52, de 16/03/1994-.y, posteriormente modificado por el Decreto 222/1998, de 8 de septiembre –BOPV nº 180, de 22/09/1998-, cuyo reglamento de organización fue aprobado por Decreto 448/1994, de 22 de noviembre –BOPV nº 244, de 26/12/1994-. Esta regulación fue completada por la **Ley 1/2013**, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo largo de la Vida, que le atribuyó nuevas funciones. El texto proyectado modifica en líneas generales su composición (al establecer que la participación de los centros de formación profesional será con voz y sin voto), pero remite a una regulación futura la determinación de su composición.
>
> La creación y/o modificación de los expresados órganos se justifica en el expediente como necesaria para la efectiva aplicación de la regulación proyectada. Dado que la conformación y composición de todos estos órganos se remite a posteriores regulaciones reglamentarias no es posible valorar si existe duplicidad de funciones entre ellos ni en relación con otros

órganos ya existentes salvo lo ya indicado en el apartado de este informe en relación con el organismo autónoma Lanbide –Servicio Vasco de Empleo.

Se considera recomendable que el proyecto analizado **acotase el plazo** en el que el Gobierno habrá de materializar la regulación que se le encomienda ya que el texto proyectado no establece marco temporal alguno para su realización.

En consecuencia con esta observación, se incluye en el texto del anteproyecto un punto que acota el plazo para el desarrollo reglamentario y la constitución del nuevo órgano en el plazo de 1 año desde la publicación de la Ley.

A continuación, la OCE indica en su dictamen que:

D).- De la incidencia económico-presupuestaria

Ya en la primera memoria que acompaña al texto del anteproyecto se indicaba:

> "*La aplicación de la ley no conlleva un incremento presupuestario extraordinario. Las dotaciones económicas de ingresos y gastos, detalladas en esta memoria, son las que recogen los presupuestos ordinarios de la Viceconsejería de Formación Profesional, de la Viceconsejería de Administración y Servicios y de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (...) En la presente memoria se toma como referencia el presupuesto de gastos del ejercicio presupuestario del Gobierno Vasco del año 2015. En los ejercicios económicos posteriores la incidencia económica de la ley será la que se establezca en los presupuestos del Gobierno Vasco aprobados por el Parlamento Vasco.*

El hecho de la puesta en marcha de esta Ley en todo caso debe permitir optimizar los resultados de las acciones que se desarrollan en el ámbito genérico de la Formación Profesional, evitando duplicidades de actuación y orientando hacia unos objetivos claros y compartidos todas las actuaciones en ese ámbito. Por su aplicación ne sí misma no se deben requerir inversiones ni infraestructuras ni en equipamientos, en todo caso se deben optimizar los mismos.

En lo que se refiere a la modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos que se aborda en disposición final, ajustada en cuanto a su redacción a la propuesta realizada desde la Dirección de Administración Tributaria, su objetivo es aproximar los ingresos por este concepto a los gastos que conlleva, de modo que se pueda extender a un más amplio campo de profesiones y ciudadanos el procedimiento de acreditación de las competencias profesionales. Con este planteamiento ya está en tramitación un Decreto que regula este procedimiento y que prevé la ampliación de las convocatorias en cuanto se detecte un número mínimo de personas interesadas o cuando algún organismo lo promueva por interés sectorial.

Los cálculos se han realizado teniendo en cuenta el contexto de este dispositivo de acreditación de competencias en el resto de Comunidades Autónomas, según se indicaba en la memoria inicial y se reproduce a continuación.

*** Tasas por acreditación de competencias de otras Comunidades**.

COMUNIDAD	PRE/INSCRIPCIÓN	ASESORAMIENTO		EVALUACIÓN		
Baleares	**5,31**	**26,57 (N II)**	**37,2 (N III)**	**10,63 (1UC)**	**15,94 (2UC)**	**21,26 (3UC)**
Galicia		**20**		**10/UC**		
Aragón		**33,40**		**16,70/UC**		
Cantabria		**26,22**		**13,11/UC**		
Canarias		**26,66**		**12,81/UC**		
Castilla la Mancha		**24,48**		**12,24/UC**		
Cataluña		**26**		**13**		
Extremadura		**38,93 (Total)**				
País Vasco		**24**		**12/UC**		

* **Las cantidades son en €**

Por otra parte, se ha realizado una estimación, que se acompañaba en una memoria complementaria a la memoria económica (4b.- MEMORIA TASA DIS2015 v2) en base a un supuesto tipo de aplicación. A continuación, en la página siguiente y como Anexo I, se aporta el cuadro resumen del estudio.

A sugerencia de los agentes sociales presentes en el Consejo vasco de FP y del Consejo Escolar de Euskadi, se introdujeron en el texto una serie de exenciones y bonificaciones (Artículo 95 quaterdecies. Exenciones y bonificaciones), con objeto de permitir que las personas en paro, con ingresos reducidos o con cargas familiares puedan acceder al reconocimiento de su competencia profesional sin menoscabo de su economía

OTRAS MODIFICACIONES:

Se han detectado dos errores en la disposición final (antes cuarta y ahora séptima) del texto, por omisión. Se corrige como se indica:

Artículo 95 terdecies. Cuotas

La tasa se exige con las siguientes cuotas:

1. Preinscripción al proceso de reconocimiento de competencias profesionales conseguidas por experiencia laboral <u>y aprendizajes no formales</u>: 10,00 euros

2. Inscripción en la fase de asesoramiento:

Nivel 1: 60,00 euros
Nivel 2: 70,00 euros
Nivel 3: 90 euros
<u>Títulos completos de nivel I: 90,00 euros</u>
Títulos completos de nivel II: 100,00 euros
Títulos completos de nivel III: 110,00 euros

ANEXO I

ACTUALIDAD

					Persona Candidata			Coste por asesor: Asesor	Coste por evaluador: Evaluador	Otros	Total
CP/Titulo	**Nivel**	**Descripcion**	**Nº UC**	**Nº Plazas**	**Preinscripcion**	**Asesoramiento**	**Evaluacion**	**Asesoramiento**	**Evaluacion**	**Gastos diversos**	**Coste**
CP	I				0 €	24 €	12 € * UC	60	42	50	152
	II				0 €	24 €	12 € * UC	72	48	50	170
	III				0 €	24 €	12 € * UC	84	54	50	188
Titulo	II				0 €	24 €	12 € * UC	120	60	50	230
	II				0 €	24 €	12 € * UC	132	66	50	248

					Persona Candidata					Dispositivo			
CP/Titulo	**Nivel**	**Descripcion**	**Nº UC**	**Nº Plazas**	**Preinscripcion**	**Asesoramiento**	**Evaluacion**	**Coste/Candidato**	**Totales**	**Coste/Candidato**	**Totales**	Diferencia	Totales
CP	I	Actividades auxiliares en viveros, jardines y centros de jardinería	3	50		24 €	36 €	60 €	3.000 €	152 €	7.600 €	-92 €	-4.600 €
		Limpieza de superficies y mobiliario en edificios y locales	4	100		24 €	48 €	72 €	7.200 €	152 €	15.200 €	-80 €	-8.000 €
	II	Instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina	2	50		24 €	24 €	48 €	2.400 €	170 €	8.500 €	-122 €	-6.100 €
		Mantenimiento y montaje mecánico de equipo industrial	2	50		24 €	24 €	48 €	2.400 €	170 €	8.500 €	-122 €	-6.100 €
		Atención Sociosanitaria a personas en el Domicilio	3	1000		24 €	36 €	60 €	60.000 €	170 €	170.000 €	-110 €	-110.000 €
		Servicios para el Control de Plagas	3	40		24 €	36 €	60 €	2.400 €	170 €	6.800 €	-110 €	-4.400 €
		Atención sanitaria a múltiples víctimas y catástrofes	4	50		24 €	48 €	72 €	3.600 €	170 €	8.500 €	-98 €	-4.900 €
		Atención Sociosanitaria a personas dependientes en Instituciones Sociales	4	500		24 €	48 €	72 €	36.000 €	170 €	85.000 €	-98 €	-49.000 €
		Transporte Sanitario	4	200		24 €	48 €	72 €	14.400 €	170 €	34.000 €	-98 €	-19.600 €
		Cocina	5	50		24 €	60 €	84 €	4.200 €	170 €	8.500 €	-86 €	-4.300 €
		Montaje y mantenimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión	6	75		24 €	72 €	96 €	7.200 €	170 €	12.750 €	-74 €	-5.550 €
	III	Gestión de servicios para el control de organismos nocivos	4	80		24 €	48 €	72 €	5.760 €	188 €	15.040 €	-116 €	-9.280 €
Titulo	II	Técnico en Soldadura y Calderería	7	50		24 €	84 €	108 €	5.400 €	230 €	11.500 €	-122 €	-6.100 €
		Técnico en Mecanizado	9	75		24 €	108 €	132 €	9.900 €	230 €	17.250 €	-98 €	-7.350 €
	III	Técnico Superior en Administración y Finanzas	13	75		24 €	156 €	180 €	13.500 €	248 €	18.600 €	-68 €	-5.100 €
				2445					**177.360 €**		**427.740 €**		**-250.380 €**
								Media	**73 €**		**175 €**		**-102 €**

PROPUESTA

					Candidato				Asesor	Evaluador	Otros	Total
CP/Titulo	Nivel	Descripcion	Nº UC	Nº Plazas	Preinscripcion	Asesoramiento	Evaluacion		Asesoramiento	Evaluacion	Gastos Diversos	Coste
CP	I				10 €	60 €	12 € * UC		60	42	50	152
	II				10 €	70 €	15 € * UC		72	48	50	170
	III				10 €	90 €	18 € * UC		84	54	50	188
Titulo	II				10 €	100 €	15 € * UC		120	60	50	230
	II				10 €	110 €	18 € * UC		132	66	50	248

					Candidato					Dispositivo			
CP/Titulo	Nivel	Descripcion	Nº UC	Nº Plazas	Preinscripcion	Asesoramiento	Evaluacion	Coste/Candidato	Totales	Coste	Totales	Diferencia	Totales
CP	I	Actividades auxiliares en viveros, jardines y centros de jardinería	3	50	10	60 €	36 €	106 €	5.300 €	152	7.600 €	-46 €	-2.300 €
		Limpieza de superficies y mobiliario en edificios y locales	4	100	10	60 €	48 €	118 €	11.800 €	152	15.200 €	-34 €	-3.400 €
	II	Instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina	2	50	10	70 €	30 €	110 €	5.500 €	170	8.500 €	-60 €	-3.000 €
		Mantenimiento y montaje mecánico de equipo industrial	2	50	10	70 €	30 €	110 €	5.500 €	170	8.500 €	-60 €	-3.000 €
		Atención Sociosanitaria a personas en el Domicilio	3	1000	10	70 €	45 €	125 €	125.000 €	170	170.000 €	-45 €	-45.000 €
		Servicios para el Control de Plagas	3	40	10	70 €	45 €	125 €	5.000 €	170	6.800 €	-45 €	-1.800 €
		Atención sanitaria a múltiples víctimas y catástrofes	4	50	10	70 €	60 €	140 €	7.000 €	170	8.500 €	-30 €	-1.500 €
		Atención Sociosanitaria a personas dependientes en Instituciones Sociales	4	500	10	70 €	60 €	140 €	70.000 €	170	85.000 €	-30 €	-15.000 €
		Transporte Sanitario	4	200	10	70 €	60 €	140 €	28.000 €	170	34.000 €	-30 €	-6.000 €
		Cocina	5	50	10	70 €	75 €	155 €	7.750 €	170	8.500 €	-15 €	-750 €
		Montaje y mantenimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión	6	75	10	70 €	90 €	170 €	12.750 €	170	12.750 €	0 €	0 €
	III	Gestión de servicios para el control de organismos nocivos	4	80	10	90 €	72 €	172 €	13.760 €	188	15.040 €	-16 €	-1.280 €
Titulo	II	Técnico en Soldadura y Calderería	7	50	10	100 €	105 €	215 €	10.750 €	230	11.500 €	-15 €	-750 €
		Técnico en Mecanizado	9	75	10	100 €	135 €	245 €	18.375 €	230	17.250 €	15 €	1.125 €
	III	Técnico Superior en Administración y Finanzas	13	75	10	110 €	234 €	354 €	26.550 €	248	18.600 €	106 €	7.950 €
				2445					353.035 €		427.740 €		-74.705 €
								Media	144 €		175 €		-31 €

Las personas asesoras y evaluadoras cobran 24 euros por hora prefijada para las fases de asesoramiento y de evaluación.

Así, en la fase de asesoramiento

- Para cualificaciones de nivel 1: 24 euros * 2,5 horas de asesoramiento (60 euros)
- Para cualificaciones de nivel 2: 24 euros * **3** horas de asesoramiento (72 euros)
- Para cualificaciones de nivel 3: 24 euros * 3,5 horas de asesoramiento (84 euros)
- Para Títulos completos de nivel II: 24 euros * 5 horas de asesoramiento (120 euros)
- Para Títulos completos de nivel III: 24 euros * 5,5 horas de asesoramiento (132 euros)

Y en la fase de evaluación*:

- Para unidades de competencia de cualificaciones de nivel 1: 42 euros por UC (1,75 horas de evaluación)
- Para unidades de competencia de cualificaciones de nivel 2: 48 euros por UC (2 horas de evaluación)
- Para unidades de competencia de cualificaciones de nivel 3: 54 euros por UC (2,25 horas de evaluación)
- Para Títulos completos de nivel II: 60 euros por UC (2,5 horas de evaluación)
- Para Títulos completos de nivel III: 66 euros por UC (2,75 horas de evaluación)

* Independientemente de las UD de las que se vaya a matricular la persona, en esta fase se le abonará al evaluador 24 euros por las horas ya establecidas por cada nivel

Además, se deben tener en cuenta los gastos ocasionados por la elaboración de Guías de evidencia, carpetas, aplicación informática GAITUZ, liberaciones, pruebas de competencia, gastos de funcionamiento, ect.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de octubre de 2015.

Ramón Martínez de Murguía Urreta

Director de Formación y Aprendizaje

ANEXO CON HISTORIAL ANTERIOR

RECOPILACIÓN DE LAS MEMORIAS ELABORADAS COMO CONSECUENCIA DE LAS SUCESIVAS APORTACIONES DE LOS ÓRGANO INFORMANTES.

Ley FP
Memoria consecuente con el informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.
Análisis de la misma y argumentación de los cambios aceptados y no aceptados en el proyecto de Ley.

La presente memoria se presenta como consecuencia de las observaciones realizadas en el informe emitido por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, en fecha 12 de mayo de 2015, relativo al proyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco.
A continuación se hace un recorrido de las observaciones realizadas en el informe, así como la argumentación y las acciones tomadas por el órgano proponente. Se sigue en este documento el recorrido de capítulos contenidos en el informe de referencia.

I.- marco normativo y competencial.

En el informe emitido se realiza un repaso sobre el contenido del proyecto de Ley y el marco normativo en el que se sustentan las previsiones y disposiciones que en el mismo se recogen, sin incorporar observaciones sobre el texto del proyecto.

II.- Procedimiento de elaboración.

Se pone de manifiesto en este apartado la incidencia en materias relativas a aspectos laborales que el proyecto de Ley tiene.
Así mismo se recoge la actual estructura competencial en esta materia, citando expresamente el artículo 8.1 del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en el cual se recoge, las funciones y áreas de actuación propias del Departamento de Empleo y políticas Sociales. También se indica en este apartado del informe que, según la normativa autonómica actual, la gestión de la formación profesional para el empleo está encomendada a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, salvo lo previsto en el artículo 26.3 del Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo:

> *3. En el ámbito autonómico, los órganos o entidades competentes para la programación, gestión y control de la formación profesional para el empleo serán los que determinen las comunidades autónomas.*

Se indica en el informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios que "*la concurrencia de las competencias en el desarrollo de la presente iniciativa legislativa y en especial el cambio competencial que se lleva a cabo mediante la Disposición Adicional tercera mediante la cual se desapodera a Lanbide de todas sus funciones al traspasarlas al nuevo órgano que se crea en sus art. 15 y siguientes, determina la procedencia de haberlo planteado como una propuesta conjunta de los Departamentos de Educación, Política Lingüística y Cultura y de Empleo y Políticas Sociales".*

A continuación, se enumeran en el informe de referencia los trámites de informe de los diferentes departamentos y organismos concernidos por el contenido del proyecto de Ley. En concreto se solicitan 14 informes, además de los preceptivos trámites de audiencia e información pública y el informe de la COJUA.
Con respecto a la observación realizada sobre la conveniencia de haber realizado una propuesta conjunta entre los departamentos competentes en ambas modalidades de la formación profesional, el órgano proponente debe manifestar que, habiéndose valorado esta posibilidad, se ha considerado más operativa la fórmula utilizada de tramitación por parte de un único departamento, dado que de ninguna delas formas el otro departamento concernido va a quedar al margen de la tramitación, habiéndose solicitado los preceptivos informes tanto al Departamento de Empleo y Políticas Sociales como al organismo que está integrado en el mismo, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

III.- Observaciones al proyecto de Ley presentado.

I.- El Sistema Integrado de FP y su integración en el modelo combinado de formación, innovación y emprendimiento.

En el nuevo modelo combinado de formación profesional se integran la formación profesional integrada y los aprendizajes en innovación aplicada y en emprendimiento activo.

El Sistema Integrado de Formación Profesional es el definido en el artículo 20 de la Ley 1/2013, y se integra en el nuevo modelo junto con los aprendizajes en innovación aplicada y en emprendimiento activo. Esto es concordante con el mandato contenido en el artículo 3.2 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, para que en el ámbito específico de la Formación Profesional se fomente e impulse su papel en los campos de la innovación y la iniciativa emprendedora. Por lo tanto, en este nuevo modelo combinado se trata de completar lo dispuesto en ambas leyes, ampliando así la visión de la formación profesional hacia un enfoque más acorde con las nuevas necesidades de la sociedad.

Con objeto de aclarar mejor el enfoque del modelo y su encaje en las normas vigentes, se propone entonces una nueva redacción para el artículo 1.3 del proyecto de Ley:

> 3.- La presente Ley complementa el Sistema Integrado de Formación Profesional definido en la Ley 1/2013, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, de 10 de octubre, en lo que se refiere al ámbito la formación profesional en su conjunto, incluyendo también las actividades de aprendizaje en innovación aplicada y emprendimiento activo, de acuerdo con el mandato incluido en la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

De la misma forma, se modifica la redacción del párrafo 13º de la Exposición de motivos, en la siguiente línea:

> La Ley de aprendizaje a lo largo de la vida configura un marco que requiere ser desarrollado en cada uno de los distintos ámbitos en los que se despliega. Este desarrollo que, en algunos casos, podrá ser realizado en vía reglamentaria pero que en otros, por su especial trascendencia y complejidad, es conveniente que sea completado en vía legislativa. Existen, en todo caso, en la Ley de Aprendizaje a lo Largo de la Vida

cuestiones que no requieren desarrollo específico. Una de ellas, el sistema integrado de orientación a lo largo de la vida, del que el sistema de formación profesional, tanto de formación inicial como de formación para el empleo -en su doble vertiente de inserción y reinserción laboral y de formación continua en las empresas-, es un elemento, entre otros, aunque extraordinariamente importante para el logro de los fines de esta Ley de Formación Profesional. Además, la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, ordena a la Administración educativa fomentar e impulsar el papel de la formación profesional en los campos de la innovación y la iniciativa emprendedora, y, junto con la Administración laboral, promover la colaboración con las empresas de los diferentes sectores productivos para potenciar la innovación, la transferencia de conocimiento y la especialización en materia de formación profesional.

Así mismo, en el cuarto párrafo de este apartado del informe de referencia, entendiendo la intencionalidad de modificar la actual distribución competencial en la CAPV, se cuestiona en el informe que el texto contenido en la Disposición Adicional tercera y en las disposiciones derogatorias y genérica final, que no es identificada, del proyecto de Ley sean suficientes para la nueva regulación en materia competencial pretendida, aunque no se concretan las insuficiencias. Dada la importancia de las dudas planteadas, se modifican las disposiciones señaladas en el informe, que quedan como sigue:
Se elimina la Disposición Adicional Tercera.- Asignación de competencias en materia de formación profesional para el empleo.
Se elimina la disposición derogatoria Primera.-

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación del artículo 24 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

El párrafo 5 de este artículo queda redactado de la forma siguiente:

5.– Los departamentos competentes en materia de educación y formación para el empleo determinarán la oferta de formación profesional teniendo en cuenta el Plan Vasco de Formación Profesional y los criterios que se establezcan por parte del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional–definido en el artículo 15 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco.~~ por el Consejo Vasco de Formación Profesional y por el Consejo de Administración de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo~~.

Segunda.- Modificación del artículo 32 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

Se suprime el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida. El apartado 3 pasa a numerarse como apartado 2.

Tercera.- Modificación del apartado 6 del artículo 40 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida. Queda redactado de la forma siguiente:

6.– En el ámbito de la formación profesional, los departamentos competentes en materia de educación y de formación para el empleo establecerán,

siguiendo las directrices marcadas por el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional–definido en el artículo 15 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco y con la participación de los agentes sociales, el modelo de orientación a desarrollar, las medidas, instrumentos y recursos necesarios para facilitar el desarrollo de las funciones establecidas para la orientación a lo largo de la vida, así como las fórmulas de colaboración para la definición de los servicios y el papel de cada departamento.

Cuarta.- Modificación del artículo 45 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida

Se modifica el apartado 4 del artículo 45 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida. Queda redactado de la forma siguiente:

4.– Los planes y programas de aprendizaje a lo largo de la vida incorporarán en su integridad las propuestas del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 15 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco ~~Consejo Vasco de Formación Profesional y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo~~, como referentes en lo relativo a la planificación, desarrollo, marco de garantía de calidad y evaluación de la formación y orientación profesional.

Quinta.- Modificación del artículo 47 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida

Se modifica el apartado 2 y apartado 3 del artículo 47 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida. Queda redactado de la forma siguiente:

2.– Elaborar el Plan de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, coordinando las iniciativas de los distintos agentes y atendiendo a las directrices en materia de formación profesional emanadas del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 15 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco, ~~Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y del Consejo Vasco de Formación Profesional~~, así como a las directrices emanadas en materia de aprendizaje de personas mayores del Consejo de Bienestar Social.

3.– Aprobar el marco de garantía de calidad del aprendizaje a lo largo de la vida, respetando el marco elaborado por el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 15 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco, ~~Consejo Vasco de Formación Profesional~~ para los programas de formación profesional, y evaluar el logro de sus objetivos y la adopción de medidas tendentes a asegurar la mejora continua.

Sexta.- Modificación del artículo 6 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida. Queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6.– Garantía de calidad.

1.– La calidad es un principio básico del conjunto de los planes y programas del sistema de aprendizaje a lo largo de la vida, y estará orientada a mejorar los resultados de aprendizaje, la eficacia y la

eficiencia de los servicios prestados y la satisfacción de las personas destinatarias y otros grupos de interés.

2.– El Gobierno Vasco impulsará la cultura de la calidad en el sistema vasco de aprendizaje a lo largo de la vida a través de procesos de evaluación interna y externa, de procesos de mejora de los resultados y del rendimiento, y a través de la participación en la red estatal y europea del marco de garantía de la calidad.

3.– El Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 15 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco y el Consejo Vasco de aprendizaje a lo largo de la vida establecerán, para sus respectivos ámbitos de actuación, el marco de garantía de calidad de los programas de aprendizaje a lo largo de la vida del País Vasco y evaluarán su cumplimiento.

4.– Dicho marco de garantía de calidad deberá garantizar la flexibilidad, variedad y calidad de las ofertas formativas y, más específicamente, la calidad de los programas y contenidos formativos y de los agentes proveedores de formación financiados con fondos públicos.

La anterior Disposición Final Primera pasa a ser Séptima en el nuevo texto.

No se considera necesario modificar las alusiones que en la Ley 1/2013 se realizan a las funciones de Lanbide- Servicio Vasco de Empleo, en los artículos 14, 23, 24, 40.6 .
En el párrafo quinto de este apartado del informe de referencia se indica una posible colisión del texto del proyecto con la Ley 1/2013, en lo relativo a los órganos colegiados de participación (Consejo Vasco de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, consejos territoriales, comarcales, …) y su relación con el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 15 del proyecto de Ley de Formación Profesional.

En efecto, el aludido Consejo Vasco de Aprendizaje a lo Largo de la Vida se crea mediante el artículo 46 de la citada Ley 1/2013. Sus funciones se indican en el siguiente artículo 47. Este órgano proponente entiende que, tras la modificación del artículo 47.2 antes expuesta y con la redacción del artículo 17.1 del texto del proyecto de Ley queda evitada la colisión observada en el informe jurídico.

> 1.- La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco desarrollará un Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, que permita ampliar las cualificaciones establecidas en el sistema general de formación profesional, con el fin de facilitar la adaptación a las específicas necesidades del sistema productivo del País Vasco, de la ocupación y del empleo, y a las transformaciones que les puedan afectar. **Dicho marco se incluirá y formará parte del Marco Vasco de Cualificaciones para el aprendizaje a lo largo de la vida definido en la Ley 1/2013, de 10 de octubre**.

Finalmente al citado Consejo Vasco, con la modificación antes realizada, se le señala su función nº 2 así:

> Elaborar el Plan de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, coordinando las iniciativas de los distintos agentes y atendiendo a las directrices en materia de formación profesional emanadas del Órgano Superior de Coordinación

de la Formación Profesional definido en el artículo 15 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco,

Queda claro que el campo correspondiente a este Consejo Vasco se extiende por todas las áreas del aprendizaje a lo largo de la vida (enseñanzas regladas y no regladas de diferentes niveles), y su relación con el Órgano Superior de Coordinación que se crea mediante este proyecto, en lo que se refiere a la formación profesional en su conjunto, se matiza con estas precisiones.

Para finalizar con este apartado, en el párrafo sexto del mismo se señalan los apartados de internacionalización, innovación y emprendimiento como posibles fuentes de conflicto por estar incluidos tanto en la Ley 1/2013 como en el proyecto de Ley de FP, artículos 6, 7, 19 y siguientes. El órgano proponente no observa conflictos en estos aspectos entre ambas leyes, ya que en ambas se encomienda al Gobierno o a la Administración de la CAPV el fomento de estos programas.

II.- Los componentes del modelo combinado.

Se señala en el informe jurídico que la innovación aplicada (uno de los componentes del modelo combinado de formación, innovación y emprendimiento) adolece de una escasa regulación "en la delimitación y concreción del tipo de acciones que comprende, de tal forma que no se sabe si van dirigidas a la innovación en la metodología, a la innovación como parte del currículo de cada enseñanza o a otro tipo de acciones". También señala el informe que no se aprecian razones por las que estas actividades se han de entender fuera del Sistema Integrado de FP.

Observación análoga se realiza con respecto al otro componente del modelo combinado, el emprendimiento activo.

Al respecto, el órgano proponente considera que en el párrafo 1 de cada uno de los dos artículos concernidos (6 y 7) se definen adecuadamente la naturaleza de las actividades y sus finalidades, tratando de dar respuesta al mandato contenido en el artículo 3 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, en lo que respecta a la formación profesional. Entiende este órgano proponente que la concreción de los proyectos de innovación que demanda el informe jurídico no puede realizarse en el marco de una Ley como la presente, sino que esta concreción deberá ser objeto del despliegue de la misma, en la línea de la tipología de acciones reseñadas y de las finalidades expresadas en dichos artículos del texto.

El órgano proponente entiende que, en los diferentes apartados del artículo 7 del proyecto de Ley, se hace una amplia descripción de la tipología de actividades comprendidas en este ámbito, aunque las concretas acciones deberán ser establecidas en los planes oportunos de ejecución. A este nivel de norma no parece adecuado realizar concreciones en cuestiones tan cambiantes por la propia evolución del contexto socio-productivo al que hay que dar respuesta en cada momento. En los diferentes párrafos del texto del proyecto de Ley se menciona, bien el objetivo de aumentar el conocimiento de los centros y de las personas, en nuevas áreas emergentes y en tecnologías y procesos avanzados, bien el objetivo de fomentar en las personas que cursan formación

profesional la capacidad de iniciar nuevos proyectos empresariales, favoreciendo la creación de empresas.

Con respecto a la razón por la que estas actividades de innovación aplicada no se incluyen en el Sistema Integrado de FP definido por la Ley 1/2013, ya se ha indicado en un artículo del proyecto de Ley que "El modelo combinado de formación profesional que se define en la presente Ley está constituido por el conjunto de actividades de formación y aprendizaje que configuran el sistema vasco de formación profesional". Se indica también que "Integran el modelo combinado de Formación Profesional del País Vasco las acciones formativas y de aprendizaje que se incluyen en el Sistema Integrado de Formación Profesional definido en la Ley 1/2013, de 10 de octubre, las acciones de formación no reglada incluidas en el Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, (…) y las nuevas formas de aprendizaje en innovación y emprendimiento". Queda claro entonces que las actividades de innovación y emprendimiento complementan el aludido Sistema integrado de FP (centrado en la impartición de la formación asociada a las enseñanzas de los diferentes Títulos y Certificados de Profesionalidad), por lo que difícilmente pueden incluirse en el mismo. Con todas ellas (FP integrada, aprendizajes en innovación aplicada y en emprendimiento activo) se configura el modelo combinado de Formación Profesional definido en el artículo 2 del proyecto de Ley.

Esta argumentación cabe repetirse con relación a la observación recogida en el informe con respecto al aprendizaje en emprendimiento activo y su no inclusión en el artículo 21.2.e) de la Ley 1/2013. Es incuestionable que la relación existente, pero mientras en la Ley 1/2013 se está planteando un esquema abierto a todo los tipos y niveles de enseñanzas, la Ley de FP aborda el aprendizaje en emprendimiento activo en el marco de la formación profesional, y concretándolo dentro del modelo que en ella se crea.

En el segundo párrafo de este apartado II.b) del informe jurídico, se pone la atención en el artículo 4 del proyecto de Ley, "*cuya pretensión es que desde los centros de formación profesional se apoye la creación de empresas. Entiende este informe que, desde el ámbito del sistema educativo financiado con fondos públicos, la creación de empresas debe estar limitada al aspecto formativo del alumnado, pues no otro es el ámbito competencial de este departamento"*.

Efectivamente, esto no puede ser de otra manera. Se indica en el texto articulado que señala el informe "apoyar desde los centros de formación profesional", lo cual ha podido ser malinterpretado por el órgano informante. Efectivamente, este apoyo no puede ser en exclusiva material, sino de formación, asesoría y orientación, para lo cual los centros no solamente son competentes, sino que es la obligación profesional de los equipos docentes. Y tendrá componente material de la misma forma que lo tiene cualquier actividad práctica que se desarrolla en un centro de formación profesional. De hecho, en el párrafo 5, consecutivo al aludido en el informe, se incide en la necesidad de mejora de las competencias del profesorado en este ámbito la cultura emprendedora. Estamos hablando nuevamente de aprendizaje en emprendimiento activo. Efectivamente, la formación del alumnado, entendida no solo como la acumulación de conocimientos sino como el desarrollo de sus competencias personales, profesionales y sociales, se apoya en los contenidos de los módulos profesionales, pero también, fundamentalmente, en las actividades que se diseñan y planifican para desarrollar y dar

cabida y sentido a esos contenidos. Y entiende el órgano promotor que esta es una manera eficaz y coherente de dar respuesta al mandato de la varias veces citada Ley 16/2012, de 28 de junio. Y entiende también este órgano promotor que no se puede reivindicar el modelo academicista de promoción del aprendizaje, por mucho que éste sea el que todos hemos conocido en nuestros estudios.

En lo relacionado con las observaciones sobre las cuestiones competenciales, se debe recalcar que, en la redacción de los diferentes párrafos de los artículos 6 y 7 se pone especial énfasis en el término "aprendizaje", y se relaciona con unas competencias que difícilmente se desarrollan dentro del modelo académico tradicional de un plan de estudios apoyado en libros y su aplicación expositiva apoyada en unas meras prácticas. Se está planteando la ruptura del modelo academicista de enseñanzas de contenidos teóricos y se incide en otros modelos de aprendizajes profesionales basados en la acción, que debe ser el logro finalista. En el artículo 8 del proyecto se recalcan actividades de fomento de estos aprendizajes profesionales. Entiende el órgano promotor del proyecto de Ley que el mejor método de aprendizaje por parte de los alumnos y alumnas se sitúa en el contexto de los casos reales, y que además puede dar un servicio extra si este alumnado, una vez que abandone el centro de formación, puede sacar beneficio real al producto que ha elaborado durante el proceso de su aprendizaje.

Desde el articulado de una Ley no parece procedente salir al paso de las posibles malas o inadecuadas prácticas que pudieran producirse y que deberían ser abordadas en el momento de que se produzcan. Así mismo, se considera de interés la sugerencia que se realiza en el informe para dar cabida a las colaboraciones con otros departamentos competentes en las áreas de innovación y emprendimiento, lo cual ya es recogido en el artículo 8.5 del proyecto, situando esta colaboración en el órgano superior de coordinación interdepartamental definido en el artículo 15 del proyecto de Ley.

En definitiva, no puede el órgano proponente estar completamente de acuerdo con la afirmación que se realiza en el último párrafo de este apartado del informe jurídico: "en la formación de los alumnos (y alumnas) de formación profesional, tanto la innovación como le emprendimiento tiene su encaje natural en los contenidos de los módulos profesionales (…)". Siendo esto estrictamente cierto, no lo es menos que estos contenidos solo son el soporte para la elaboración y planificación de las actividades de aprendizaje, basadas en procedimientos y tanto más eficaces y productivas cuanto más próximas son al mundo real de al empresa. Y de este desarrollo cercano a la realidad de las empresas surge también la realimentación para el aprendizaje del profesorado, que es otro de los objetivos.

III.- La Red vasca de centros especializados en el modelo combinado y la transferencia tecnológica.

En el informe elaborado por el servicio jurídico se incide en la inconcreción antes relatada de los componentes de innovación aplicada y emprendimiento activo que forman parte del modelo combinado de FP y que, por lo tanto, se integran también en el Sistema Vasco de Formación Profesional. Este tema ya ha sido argumentado en el apartado anterior de la presente memoria.

Se incide, en el párrafo 2º de este apartado del informe jurídico, en el contenido del artículo 10.3 del texto del proyecto de Ley. En el mismo se atribuye a los Directores y Directoras de los **centros públicos** la facultad de establecer **acuerdos y convenios con empresas** (…) para alcanzar los fines previstos en la presente Ley. Se indica a continuación, último inciso del artículo 10.3, que "en este caso se cumplirán las normas competenciales y procedimientos aplicables para la adopción del correspondiente acuerdo".

Entiende el órgano promotor que dichos acuerdos deben, necesariamente, atender a los fines previstos en la Ley y que se indica el necesario cumplimiento de las normas competenciales y procedimientos aplicables. Y, además y a título comparativo, se llama la atención sobre el hecho que en la recientemente aprobada (4 de junio de 2015) en el Parlamento catalán "Ley de formación y cualificación profesional de Cataluña", en su artículo 20.4 se contempla la misma posibilidad. Así mismo, en el artículo 34.3 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, se prevé también la posibilidad de que los centros de formación profesional, en el marco de su autonomía, puedan establecer acuerdos y convenios con empresas, instituciones y entidades para alcanzar los fines previstos en dicha Ley, por lo que no se entiende por parte de este órgano promotor la reserva manifestada en el informe jurídico.

A continuación, en este mismo párrafo del informe se indica una posible colisión con los **principios de libre competencia, igualdad de oportunidades y libre concurrencia** como consecuencia de la transferencia de conocimiento o tecnología a las empresas que colaboren con los centros.

A este respecto, hay que señalar que en esta Ley se está posibilitando un acuerdo entre partes, con las contraprestaciones que se pacten en dicho acuerdo, por lo cual no se entiende que se pueda con ello atentar a los principios de *"libre competencia, igualdad de oportunidades y libre concurrencia"* que se señalan en el informe del servicio jurídico. No se entiende que se pueda favorecer a una empresa privada frente a otra, cuando cualquiera puede acceder a un acuerdo, siempre que acepte las condiciones del mismo. Y, ante todo, teniendo en cuenta que el objetivo de los centros se centra en las tres líneas del modelo combinado: formación integrada, aprendizaje en innovación aplicada y aprendizaje en emprendimiento activo. Y en este contexto deben situarse las relaciones entre los centros y las empresas.

Debe ponerse de manifiesto que en la ya citada y recientemente aprobada (4 de junio de 2015) en el Parlamento catalán "Ley de formación y cualificación profesional de Cataluña", en su artículos 40 y 41 se contempla la misma posibilidad de transferencia tecnológica a empresas y centros tecnológicos, sin que se hayan manifestado las sospechas puestas de manifiesto en el informe jurídico.

Finalmente, en los dos últimos párrafos de este apartado del informe, se hace referencia al impulso y dinamización por parte del Gobierno de los programas específicos, dentro de la red de centros especializados en el modelo combinando. Se pone énfasis en la incidencia sobre los problemas de libre competencia antes señalados, indicando que "el problema no queda soslayado, pues la propia integración en la citada red ha quedado en el proyecto desprovista de cualquier elemento reglado, al igual que la elaboración, contenidos y aprobación de dichos programas".

En cuanto a los programas y la presunta inconcreción sobre las condiciones de participación en los mismos, el órgano proponente considera que no es posible, ni prudente ni adecuado, llegar a semejante nivel de concreción en una norma de este rango, señalándose además que la naturaleza de dichos programas es imprevisible, variable con las circunstancias y con los entornos socio-productivos de los centros. Serán las características de dichos programas las que permitirán concretar las condiciones de capacidad y de calidad de la oferta de formación y de aprendizajes necesarios, así como los parámetros que deban cumplir las propuestas de los centros. Y esto estará siempre asociado a cada programa y a cada momento. Respetando, como no puede ser de otra manera, la observación que el servicio jurídico realiza sobre el respeto a los principios antes señalados de *"libre competencia, igualdad de oportunidades y libre concurrencia",* debe señalarse que no siempre es posible disponer de un patrón único y universal de medida para estas circunstancias, en situaciones tan dispares, especializadas y cambiantes como las que se están trabajando en esta norma.

Quedando claro entonces que debe ser en los programas específicos, y no en una ley, donde se determinen sus contenidos y las condiciones para participar en ellos, se manifiesta también en el informe jurídico una duda sobre la indefinición de los criterios para la integración de los centros en la red. Atendiendo a esta sugerencia, se matiza la redacción del artículo 9.2 del texto del proyecto, que queda como sigue:

> Artículo 9.- La Red Vasca de Centros de Formación Profesional especializados en el modelo combinado.
>
> 1.- A los efectos de la presente Ley, conforman la red vasca de centros especializados en el modelo combinado de formación profesional los centros que impartan formación profesional del sistema educativo y formación para el empleo, ya sea de forma exclusiva o simultáneamente con otras ofertas educativas, impulsen proyectos de innovación aplicada y fomenten la cultura emprendedora y la creación de empresas, en los términos establecidos en el modelo combinado de formación profesional dispuesto por esta Ley.
>
> 2.- Los requisitos exigibles para formar parte de la red vasca de centros especializados en el modelo combinado de formación profesional, basados en criterios de calidad, capacidad formativa y complementariedad, participación en proyectos de innovación y emprendimiento, además de ubicación geográfica y especialización sectorial, así como la conformación de la misma se establecerán reglamentariamente.

IV.- El Marco vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales y el reconocimiento y acreditación.

El nuevo Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales integra tanto el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (que en la Ley 1/2013 es denominado -incorrectamente- Catálogo de Cualificaciones Profesionales) como las cualificaciones correspondientes a los Programas de Especialización Profesional, de nuevo cuño y específicos de la CAPV. Este Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales formará parte del Marco Vasco de Cualificaciones para el aprendizaje a lo largo de la vida, de la Ley 1/2013, que deberá contemplar, además, las cualificaciones asociadas a los sistemas de formación general y superior no incluidas, en este caso, en al ámbito de la formación profesional.

Con respecto a **los programas de especialización profesional**, se indica en el informe jurídico que los mismos ya están incluidos en la formación profesional del sistema educativo con la denominación de cursos de especialización (Real Decreto 1147/2011, de 19 de junio).

Entiende el órgano proponente del presente proyecto de Ley que en el informe jurídico se confunden los términos, ya que no se manifiesta en el texto del proyecto ninguna intención de suplantar la competencia del Estado en la materia de los cursos de especialización. En todo caso, complementar. Queda claramente expresado todo esto en los diferentes párrafos del artículo 17 del proyecto.

Artículo 17.- El Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco desarrollará un Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, **que permita ampliar las cualificaciones establecidas en el sistema general de formación profesional**, con el fin de facilitar la adaptación a las específicas necesidades del sistema productivo del País Vasco, de la ocupación y del empleo, y a las transformaciones que les puedan afectar. Dicho marco se incluirá y formará parte del Marco Vasco de Cualificaciones para el aprendizaje a lo largo de la vida definido en la Ley 1/2013, de 10 de octubre.

2.- El Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales **incluirá programas de especialización profesional dirigidos a satisfacer las necesidades de especial cualificación de las empresas o de los sectores productivos estratégicos del País Vasco**, especialmente en el ámbito industrial, y podrán desarrollarse a través de la formación dual en régimen de alternancia o por medio de programas de carácter propio. Estos programas de especialización profesional estarán incluidos en los señalados en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 12 de la citada Ley 1/2013.

3.- El Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, tendrá como referente los sistemas de transferencia de créditos vinculados al marco europeo de cualificaciones. **Estará integrado por las cualificaciones profesionales correspondientes al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que sirven como referencia para los títulos, los cursos de especialización y los certificados de profesionalidad establecidos por el Gobierno del Estado, así como por las cualificaciones correspondientes a los Programas de Especialización Profesional específicos del País Vasco y que serán regulados por la administración competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco.**

4.- En la determinación de los programas de especialización profesional se atenderá a la demanda de los sectores productivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y se diseñarán en colaboración con ellos. Tendrán como finalidad dotar al sistema productivo de instrumentos formativos específicos que faciliten el proceso de mejora en la preparación de las personas en contextos que requieran cualificaciones avanzadas no catalogadas en el marco general de la formación profesional.

5.- Sin perjuicio de la libertad para la creación de empresas y libre prestación de servicios, y a los efectos de su financiación, la administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco priorizará que el desarrollo del conjunto de acciones de formación incluidas en el Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, especialmente los Programas de Especialización Profesional específicos del País Vasco, se realicen en los centros de formación profesional que formen parte de la Red Vasca de centros especializados en el modelo combinado de formación profesional que se define en el capítulo tercero de la presente Ley, así como, con carácter excepcional y por razones de interés social o sectorial, en los centros dependientes de otras administraciones públicas o autorizados por ellas que cumplan los requisitos establecidos para la impartición de las acciones de formación conducentes a la acreditación de las cualificaciones incluidas en el referido Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, que promuevan empleo y que sean debidamente autorizados por la administración competente.

6. Serán prioritarias las acciones de formación que posibiliten una mejor y más rápida empleabilidad y que contribuyan a la mejora de la competitividad del tejido productivo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

7.- Toda actividad de formación realizada en el ámbito de la formación profesional que conlleve adquisición o incremento de cualificaciones profesionales en

> su totalidad o de forma parcial y contemplada en el Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales será objeto de un procedimiento de reconocimiento, acreditación y certificación.
>
> 8.- La impartición de las acciones de formación referidas al Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales en centros privados requerirá autorización previa en base a los requisitos establecidos reglamentariamente. La impartición de los Programas de Especialización Profesional en los centros públicos será autorizada por la administración competente para la planificación de las enseñanzas en dichos centros.

En el apartado 3 del artículo 17 se indica claramente la complementariedad de estos programas de especialización profesional, específicos de la CAPV, con respecto Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que es el referente para los títulos, los Certificados de Profesionalidad y los cursos de especialización aludidos en el informe jurídico.

A continuación, se plantean en el informe jurídico algunas cuestiones.

1.- No se menciona el órgano competente para crear cada programa y aprobar su plan de estudios, ni la obligatoriedad de su publicación oficial en BOPV.
Al respecto cabe decir que este Marco Vasco definido en el artículo 17 del proyecto de Ley forma parte del más amplio Marco Vasco de Cualificaciones para el aprendizaje a lo largo de la vida, indicado en el artículo 47.4 de la Ley 1/2013, y tampoco aparece en esa ley el nivel de detalle que echa en falta el informe jurídico. En el apartado 1 del artículo 17 del texto del proyecto, se manada a la Administración de la CAPV desarrollar dicho Marco, y se entiende que lo hará de acuerdo con los procedimientos exigibles.

2.- Regulación sobre qué centros pueden impartir los programas de especialización profesional.

a) Se reserva la posibilidad de impartición, con carácter prioritario, a los centros que conforman la red. Es lógico que así sea por las propias características específicas de estos centros, y este órgano entiende que la incorporación a la red está adecuadamente reglada, al nivel exigible en una norma de este rango. En cualquier caso, en el párrafo 5 del artículo 17 se indica “priorizar” que no restringir.

b) Se aprecia (erróneamente, a juicio el órgano promotor del proyecto) en el informe jurídico una mayor facilidad para los centros de otras administraciones para la impartición de los programas, “sin previa autorización de esta Administración”. Este órgano proponente entiende que no es así, ya que en la redacción del artículo 17.5 se indica expresamente “que sean debidamente autorizados por la administración competente”, se entiende que competente para la autorización de los programas, no la administración titular del centro.

3.- Sobre la validez de los programas de especialización profesional.

El órgano proponente no puede sino compartir el temor del servicio jurídico sobre las posibles desviaciones que pudieran producirse en la gestión de la información y de la certificación de estas acciones no formales o no regladas. No obstante, entiende que no hay que presuponer estas malas praxis, y que este temor no debe obligar a renunciar a

una oferta formativa que los sectores productivos demandan insistentemente. Como anteriormente hemos expresado en otro apartado de esta memoria, no parece procedente abortar iniciativas demandadas por la sociedad por las posibles malas o inadecuadas prácticas que pudieran producirse y que deberían ser abordadas en el momento de que se produzcan.

Este órgano proponente estima que la redacción dada en el párrafo 2 del artículo 4 deja claro el carácter no reglado, y que en el artículo 19 se garantiza una certificación de estas acciones de formación no reglada o no formal, con validez en el ámbito de la CAPV y a los efectos que se determinen y de acuerdo con la normativa vigente, lo cual impide que se puedan confundir con títulos oficiales. Y ya se encargará la administración de que la publicidad deje clara su validez, como ya se ha hecho en otro tipo de ofertas, por ejemplo las organizadas por la fundación Hobetuz.

Con respecto a la alusión que en el informe se hace sobre la validez del reconocimiento de competencias de acuerdo con el Real Decreto 1224/2009, este órgano proponente manifiesta su acuerdo con las apreciaciones recogidas en el informe jurídico, teniendo claro que en ningún momento se podrían reconocer competencias que no estén recogidas en el catálogo nacional de Cualificaciones Profesionales.

4.- Sobre la responsabilidad principal del departamento competente en materia de educación.

Estando de acuerdo sobre la responsabilidad principal del Departamento de Educación sobre las enseñanzas del sistema educativo (en este caso, la formación profesional inicial), no se debe perder de vista que el objeto del proyecto de norma, con rango de Ley, es “la ordenación y regulación de un nuevo modelo de formación profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, que es una responsabilidad del Gobierno. Por ello no podemos compartir la afirmación realizada en el párrafo del informe jurídico sobre el tratamiento preferente que debe tener el currículo de las enseñanzas con validez oficial, ya que esa es una decisión de tipo político que corresponde al Gobierno. Es responsabilidad del Gobierno la adecuada preparación de todas las personas a lo largo de su vida, tanto a través de la formación inicial como de cualesquiera otras medidas de cualificación y recualificación que permitan a estas personas su supervivencia profesional y social, y para ello debe utilizar los medios que tiene a su alcance.

5.- Sobre la posible confusión de los ciudadanos sobre la validez de las enseñanzas sin validez oficial a efectos académicos y profesionales.
Entiende este órgano promotor que este tema ya ha sido abordado anteriormente. No se debe presuponer que no se vaya a dar la adecuada información a los ciudadanos sobre la validez de esas enseñanzas. Las buenas praxis se deben exigir en la publicitación de las ofertas y en la certificación, pero eso no debe impedir que se abra un marco para las mismas en la presente Ley, dado que la normativa lo permite y que el gobierno lo considere necesario. En todo caso las cautelas sobre la naturaleza de los programas deben reflejarse en la norma que los desarrolle.

V.- El Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional.

Se señala en el informe el nuevo reparto competencial que se pretende con el proyecto de Ley, en contraposición con el pre-existente en manos de las autoridades educativa y laboral.

Se sugiere que, siendo posible un nuevo escenario, debería hacerse un planteamiento más general en cuanto a derogaciones y atribución de competencias, aunque no se apunta una mejor solución.

Entiende el órgano proponente que no hay vulneración de competencias, ya que los nuevos órganos propuestos en el presente proyecto de Ley asumen las competencia que, en base a lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de la CAPV corresponden a esta Comunidad, respetando en todo caso la norma básica. El Gobierno asigna las competencias que tiene atribuidas a los departamentos que juzga conveniente, sin que los hábitos o la costumbre de reparto tengan que servir de precedente para esta asignación de competencias. De hecho son conocidos varios precedentes de Comunidades Autónomas que han unificado en un único departamento las competencias de formación profesional en su conjunto. Asumiendo la competencia plena adjudicada en materia de educación (y de formación profesional del sistema educativo) en el marco de la CE, y la competencia de ejecución en materia laboral, no vemos inconveniente para que esta competencia en materia de ejecución de la formación para el empleo resida en el departamento u órgano que el Gobierno estime más adecuado.

Se señala en el informe jurídico que “no se ajusta al régimen jurídico vigente atribuir a un concreto órgano la facultad de ´ordenación` de la formación profesional”. No encontramos en cuál apartado se atribuye a este órgano la *facultad de "ordenación" de la formación profesional,* ya que en el párrafo 3 el término “ordenación” se refiere a las políticas públicas en la materia, y no a las enseñanzas específicas, que, como bien se señala en el informe, exceden de su competencia. Sin embargo, dado que el término puede inducir a confusión por su posible acepción de “emitir disposiciones normativas”, se modifica el párrafo, que queda como sigue:

> b) Establecer la (estructura??) ordenación *(por ordenar se puede entender emitir disposiciones de norma, y no es su competencia. Valorar eliminar el término)* y planificación general, sectorial y territorial de las políticas públicas en materia de formación profesional en su conjunto, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las normas vigentes.
>
> Ordenar: Organizar, arreglar, clasificar, acomodar, acondicionar, adecentar, sistematizar, estructurar, coordinar, regular, reglamentar, normalizar

De esta manera se elimina la sombra de duda sobre el posible “desapoderamiento” del departamento competente en materia de educación, tal como se manifiesta en el informe jurídico. Así, queda claro también la función coordinadora y planificadora del órgano, ya que la gestión se determina expresamente en los departamentos competentes. Y cualquier conflicto competencial debería resolverse en el marco del Decreto de Áreas de Gobierno.

Con respecto al artículo 16 del proyecto, se indica expresamente la supresión de la participación de los centros docentes en el nuevo Consejo Vasco de Formación Profesional, aunque no se manifiesta opinión.

Para finalizar con este apartado del informe jurídico, se sugiere en el mismo una depuración normativa en lo referente a las funciones del Consejo vasco de FP que se señalan en la Ley 1/2013. Tanto en el artículo 16 del proyecto como en el Decreto 46/2014, de centros integrados, al Consejo se le asignan funciones de propuesta de iniciativas, mientras que en la Ley 1/2013 se signan otras funciones. Por ello, procede modificar determinados apartados de la Ley 1/2013 para alinear el enfoque de las funciones previstas para al Consejo Vasco de FP. La reforma de los artículos 24.5, 45.4, 47.2 y 47.3 ya se ha realizado en un apartado anterior de esta memoria.

Para la modificación del artículo 6.3 se introduce una disposición adicional sexta, mediante la cual se corrige también el error de redacción detectado en el apartado 6.4, y que queda como sigue:

Sexta.- Modificación del artículo 6 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida

Artículo 6.– Garantía de calidad.

1.– La calidad es un principio básico del conjunto de los planes y programas del sistema de aprendizaje a lo largo del la vida, y estará orientada a mejorar los resultados de aprendizaje, la eficacia y la eficiencia de los servicios prestados y la satisfacción de las personas destinatarias y otros grupos de interés.

2.– El Gobierno Vasco impulsará la cultura de la calidad en el sistema vasco de aprendizaje a lo largo de la vida a través de procesos de evaluación interna y externa, de procesos de mejora de los resultados y del rendimiento, y a través de la participación en la red estatal y europea del marco de garantía de la calidad.

3.– ~~Los consejos vascos~~ de ~~formación profesional y del~~ El Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional definido en el artículo 15 de la Ley de Formación Profesional del País Vasco y el Consejo Vasco de aprendizaje a lo largo de la vida establecerán, para sus respectivos ámbitos de actuación, el marco de garantía de calidad de los programas de aprendizaje a lo largo de la vida del País Vasco y evaluarán su cumplimiento.

4.– Dicho marco de garantía de calidad deberá garantizar la flexibilidad, variedad y calidad de las ofertas formativas y, más específicamente, la calidad de los programas y contenidos formativos y de los agentes proveedores de formación financiados con fondos públicos.

VI.- Modelos lingüísticos.

Se hace referencia en el informe a una presunta discrepancia entre lo contemplado en los artículos que se citan de la Ley de la Escuela pública vasca y el artículo 23.5 del texto del proyecto. Mediante la redacción referida al apartado 5 del artículo 23 no se pretendía adjudicar a los centros la facultad de concretar en su oferta los modelos lingüísticos que deseen, sino de concretar las características del modelo lingüístico B

autorizado o planificado en el centro, de acuerdo con su proyecto lingüístico. Por ello se entiende un error de interpretación por parte de la asesoría jurídica y se mantiene la redacción.

XI.- Autogestión, puestos de trabajo y estructuras organizativas.

Se indica en el informe que la autonomía delos centros de la escuela pública vasca está regulada en la Ley de la Escuela Pública Vasca y desarrollada en diferentes normas reglamentarias. Esto es cierto, pero el presente proyecto de Ley pretende reforzar dicha autonomía en la organización y gestión en el colectivo de centros de formación profesional, hasta ahora no desarrollados.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, en el artículo 27.3 e indica que "*A los efectos señalados en los párrafos anteriores, la Administración educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá autorizar la existencia de estructuras organizativas específicas en los centros públicos de formación profesional, de carácter temporal, dirigidas a la realización de proyectos concretos, distintas de las estructuras organizativas formales estables contempladas con carácter general en los mismos*" . En el informe jurídico se indica inconcreción en los aspectos que pueden verse afectados, con apoderamiento ilimitado cuya aplicación puede generar infracciones en otros sectores del ordenamiento. Este órgano no comparte el riesgo puesto de manifiesto en el informe, por cuanto la pretensión queda plenamente definida y la ilegalidad en la aplicación se deberá analizar cuando la misma se realice.

Con respecto a la observación que se realiza con respecto al último inciso del apartado 27..3, este órgano entiende que el término diferente queda contextualizado en el texto y queda claro que se refiere a la procedencia de uno u otro departamento del centro, y esto no transgrede ninguna normativa sobre profesorado.

En el segundo inciso del tercer párrafo de este apartado del informe jurídico se cuestiona el planteamiento que se realiza en la disposición adicional segunda del proyecto sobre la provisión de personal docente. Este órgano proponente pone de manifiesto que el texto que más abajo se reproduce es copia fiel del contenido en el artículo 66.2 de la Ley 1/1993, por lo que no se comprende la observación. El texto de la disposición es el que sigue:

> Segunda.- Provisión del personal docente de los centros de la red vasca de centros de formación profesional especializados en el modelo combinado.
>
> 1.- La provisión de personal docente de los centros de la red vasca de centros especializados en el modelo combinado de formación profesional y dependientes de la administración educativa será adecuada a las necesidades específicas asociadas al desarrollo del modelo combinado de formación profesional.
>
> 2.- Los centros docentes, de acuerdo con sus proyectos educativos, podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro.
>
> La Administración educativa podrá atender a dicha formulación por medio de los siguientes cauces que reglamentariamente se determinarán:
>
> a) Instando la modificación oportuna de la relación de puestos de trabajo del centro.
>
> b) Valorando como mérito en el procedimiento de provisión de puestos la adecuación a los requisitos de titulación y capacitación profesional del puesto.
>
> c) Estableciendo, entre las obligaciones del desempeño del puesto, la de disponer de la formación adecuada a requisitos de titulación y capacitación profesional del mismo,

conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

3.- Reglamentariamente se arbitrarán las medidas necesarias para que los órganos de gobierno de los centros públicos tomen parte en la provisión de sus puestos de trabajo.

El artículo señalado de la Ley 1/1993 dice lo siguiente:

Artículo 66.

1. El órgano máximo de representación del centro público elaborará el diseño de la plantilla del personal del centro de acuerdo con el proyecto educativo del mismo, los elementos mínimos fijados por la Administración educativa y las disponibilidades presupuestarias. La Administración educativa llevará a cabo las dotaciones del personal correspondiente al centro público teniendo en cuenta el diseño de la plantilla elevado por los centros.

2. Los centros docentes, de acuerdo con sus proyectos educativos, podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro. La Administración educativa podrá atender a dicha formulación por medio de los siguientes cauces que reglamentariamente se determinarán:

a) Instando la modificación oportuna de la relación de puestos de trabajo del centro.

b) Valorando como mérito en el procedimiento de provisión de puestos la adecuación a los requisitos de titulación y capacitación profesional del puesto.

c) Estableciendo, entre las obligaciones de desempeño del puesto, de la formación adecuada a los requisitos de titulación y capacitación profesional del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Reglamentariamente se arbitrarán las medidas necesarias para que los órganos de gobierno de los centros públicos tomen parte en la provisión de sus puestos de trabajo.

Artículo 67.

1. Los centros públicos, a propuesta del claustro y previo informe del órgano máximo de representación, podrán proponer a la Administración educativa un número determinado de profesores como candidatos a participar en las actividades de reciclaje que se organicen. La propuesta deberá guardar correspondencia con el plan anual del centro y será tenida en cuenta por la Administración educativa como mérito a la hora de la selección del profesorado para esas actividades

Otras cuestiones.

1) Se introduce un nuevo párrafo en la parte expositiva, que queda como sigue:

> Por último, el Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral modifica sustancialmente el marco de gestión de la formación para el empleo en lo que se refiere a la planificación, financiación, programación, ejecución y control de la misma. Se varían en esta norma los criterios para el desarrollo de este tipo de formación y se adjudica la Administración la posibilidad de impartir directamente la formación para el empleo a través de la red de los centros integrados públicos, con lo que su papel es, si cabe, más relevante.

2) En el informe jurídico se propone sustituir el término “activos” por “persona” (art. 2.1). Este órgano considera que el término utilizado es propio el sector de formación profesional tratado, por lo que considera más adecuad mantenerlo.

3) Se considera pertinente la sugerencia de sustituir “un modelo B” por “el modelo B”, en el art. 22.2

4) Este órgano proponente entiende que la formación para el empleo tiene carácter "reglado". De hecho, el subsistema de formación profesional para el empleo se incorpora al marco legal vigente por el Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo, que modifica íntegramente el artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo. Así mismo, mediante el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. Otra cosa es la historia, en la que se han acuñado terminologías que aún perviven y se utilizan, pero ya desfasadas, a juicio del proponente.
5) Se corrige la referencia al Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional en todo el texto del proyecto.

6) Se corrigen las referencias a la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional a lo largo de todo el texto.

7) Se modifica la redacción de los apartados 17.3 y 18.1, asignado la competencia en cada caso.

8) Atendiendo a las sugerencias recogidas en el informe jurídico, se ajustan las competencias descritas en los art. 17.3 y 18.1

> Artículo 17.- El Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales
>
> 3.- El Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, tendrá como referente los sistemas de transferencia de créditos vinculados al marco europeo de cualificaciones. Estará integrado por las cualificaciones profesionales correspondientes al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que sirven como referencia para los títulos, los cursos de especialización y los certificados de profesionalidad establecidos por el Gobierno del Estado, así como por las cualificaciones correspondientes a los Programas de Especialización Profesional específicos del País Vasco y que serán regulados mediante Decreto de Gobierno ~~por la administración competente~~ de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
>
> Artículo 18.- Aprobación, reconocimiento y acreditación de las acciones formativas del Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales.
>
> 1.- Los programas de especialización profesional serán diseñados, aprobados y publicados por ~~la administración~~ el departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo. Para cada programa deberá expresarse, al menos, la denominación, la competencia general en términos de desempeño profesional, la formación o formaciones requeridas para el acceso al mismo, la duración total y la formación asociada. Incluirán también los sectores productivos o grupos de empresas que demandan el programa y los requisitos necesarios para su impartición.

9) Atendiendo a las sugerencias recogidas en el informe jurídico sobre las referencias al procedimiento de reconocimiento de las competencias, cabe decir lo siguiente:
   a. Con respecto a la congruencia de modelos propuestos con respecto a lo contemplado en el Decreto que se halla en tramitación, se procederá a modificar la propuesta de decreto para alinear ambos textos.

b. Con respecto al defecto de denominación, se procede a sustituir la expresión "participación en las pruebas" por "participación en el procedimiento".
c. Con respecto a la discrepancia entre los textos de los artículos 95 decies y 95 duodecies, se modifica el texto del último de ellos, que queda como sigue:

> Artículo 95 duodecies. Devengo
>
> La tasa se devengará en el momento que se ~~realice la prestación de los servicios que constituyen~~ se lleve a cabo el hecho imponible. ~~No obstante~~ El pago se exigirá en el momento de la preinscripción e inscripción en cada una de las fases del procedimiento, mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

d. Con respecto a la observación que se realiza sobre el aumento de las tasas, cabe decir:
   i. El objetivo es alcanzar una mayor aproximación entre el coste del procedimiento y la recaudación. En los momentos actuales, con las tasas en vigor, se cubre solamente un 42%, siendo el objetivo llegar a un 80% de cobertura.
   ii. Para paliar este incremento se han aumentado considerablemente las causas que dan lugar a exención total o bonificación del 50%, tal como se indica en el nuevo artículo 95 quaterdecies.
   iii. Con ello se aumentan considerablemente las posibilidades de atender a especialidades minoritarias en cuanto a candidatos potenciales, que en las condiciones anteriores no tiene acceso en la convocatoria. En la nueva situación, con los plazos permanentemente abiertos, los órganos competentes pueden abordar una convocatoria cuando se alcance un número mínimo de inscritos para unas concretas unidades de competencia, garantizando una mínima cobertura del coste de la convocatoria.
   iv. Como se puede apreciar en la tabla siguiente, la CAPV tiene previstas unas nuevas tasas inferiores a la media, viendo la comparativa con las tasas exigidas en otras CC. AA.

*** Tasas por acreditación de competencias de otras Comunidades**.

COMUNIDAD	PRE/INSCRIPCIÓN	ASESORAMIENTO		EVALUACIÓN		
Baleares	**5,31**	**26,57 (N II)**	**37,2 (N III)**	**10,63 (1UC)**	**15,94 (2UC)**	**21,26 (3UC)**
Galicia		**20**		**10/UC**		
Aragón		**33,40**		**16,70/UC**		
Cantabria		**26,22**		**13,11/UC**		
Canarias		**26,66**		**12,81/UC**		
Castilla la Mancha		**24,48**		**12,24/UC**		
Cataluña		**26**		**13**		
Extremadura		**38,93 (Total)**				
País Vasco		**24**		**12/UC**		

* **Las cantidades son en €**

Esta tabla debe sustituir a la análoga incluida en la memoria económica presentada junto con este proyecto de Ley, ya que las cifras han sido revisadas y corregidas.

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de junio de 2015.

RAMÓN MARTÍNEZ DE MURGUÍA
Director de Formación y Aprendizaje,

Ley FP
Memoria consecuente con el informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.
Análisis de la misma y argumentación de los cambios aceptados y no aceptados en el proyecto de Ley.

MEMORIA PARA CES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PAÍS VASCO, TRAS LOS CAMBIOS REALIZADOS EN LA VERSIÓN 2.

La presente memoria se incorpora al expediente para su remisión al examen del CES junto con la versión 3 del anteproyecto de Ley de Formación Profesional, tras finalizar los pasos anteriores de la tramitación de la norma.

Dicha versión 3 incorpora los argumentos y modificaciones producidos tras el informe emitido por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, de fecha 12 de mayo de 2015, el cual motivó la versión 2 del documento, así como las modificaciones realizadas con motivo de los diversos informes aportados por los organismos requeridos en el informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios mencionado anteriormente, y los recibidos en los procesos de audiencia e información pública.

A continuación se indican los informes solicitados.

INFORMES REQUERIDOS por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios	FECHA DE EMISIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	01/07/2015
CONSEJO ESCOLAR	13/07/2015
CONSEJO VASCO DE FORMACIÓN PROFESIONAL	20/07/2015
DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA	30/07/2015
DACIMA	23/06/2015
DIRECCIÓN DE EMPRENDIMIENTO	06/07/2015
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN	29/06/2015
EMAKUNDE	
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA	23/06/2015
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL	13/07/2015
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES	01/07/2015
AGENCIA VASCA DE LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL	22/07/2015
LANBIDE	23/07/2015

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD	

En la fecha de emisión de esta memoria de cambios, habiendo pasado ya un mes y medio desde que se solicitaron los preceptivos informes, no se ha recibido respuesta de:

EMAKUNDE

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD, éste a pesar de que su DIRECCIÓN DE EMPRENDIMIENTO sí que lo ha aportado el 6 de julio.

Por ello, habiendo transcurrido los plazos establecidos para ello, se continúa con la tramitación, a expensas de la posterior incorporación de los mencionados informes.

Así mismo, como consecuencia de los trámites de información pública y de audiencia se han recibido aportaciones de los siguientes organismos:

OTROS DOCUMENTOS RECIBIDOS	FECHA DE EMISIÓN
STEE-EILAS (trámite de audiencia)	10/07/2015
CECAP – EUSKADI (proceso de información pública)	15/07/2015

Las aportaciones más relevantes, por su extensión, provienen del Consejo Vasco de FP, en su conjunto, y de sus miembros, a título particular, así como del Consejo Escolar de Euskadi y de Lanbide.

Las asumidas por todo el Consejo Vasco de FP se indican a continuación:

- Clarificar bien las funciones del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional y las funciones del Consejo Vasco de Formación Profesional, que deben ser claramente diferentes.

- Se necesita de un mayor desarrollo del apartado dedicado a la Formación para el Empleo.

- Es necesario aumentar las funciones del Consejo Vasco de FP, como órgano de consenso y acuerdo para las diferentes políticas de Formación Profesional. Así mismo debería de ser el Órgano responsable de la evaluación de todo el sistema de FP.

- Se entiende importante también, definir mejor la participación de los Agentes Sociales y Agentes Educativos en el Sistema de Formación Profesional, así como en el Consejo Vasco de FP.

Así mismo, el Consejo Escolar de Euskadi ha realizado sus aportaciones, que se pueden resumir como se indica:

- Representación de los centros de formación profesional en el Consejo Vasco de FP Teniendo en cuenta que en el capítulo IV se definen los órganos de coordinación, planificación, dirección, gestión y asesoramiento de la formación profesional, parece más razonable, y función de una ley, atribuir a estos

órganos las tareas enunciadas en el artículo 25 antes que dejarlas en la indefinición de "La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

- Este Consejo echa de menos explicitar la dependencia y composición de dicho órgano (responsable de la evaluación). Por otro lado, el objeto a evaluar, es decir, los centros del modelo combinado, no coincide con el enunciado del capítulo y del artículo, que hacen referencia a todo el sistema vasco de la formación profesional, no sólo a esa clase particular de centros. En la misma línea, en el artículo 30 se hace referencia a "un comité internacional de expertos en formación profesional", sin más detalle.

- En la Disposición Derogatoria Cuarta se reduce el ámbito general del aprendizaje a lo largo de la vida al más particular de la formación profesional cuando, tal como queda caracterizado en la Ley 1/2013, el aprendizaje a lo largo de la vida tiene tres componentes de desarrollo: el personal, el social y el laboral. Así, se afirma que "Los planes y programas de aprendizaje a lo largo de la vida incorporarán en su integridad las propuestas y prioridades del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional". En opinión del Consejo, procedería restringir dicho enunciado a los planes y programas de formación profesional incluidos en la Ley de Aprendizaje a lo largo de la vida.

Lanbide aporta en su informe unas correcciones al texto, así como una redacción alternativa para el apartado dedicado a la formación profesional para el empleo.

La Dirección de Gestión de Personal y la Dirección de Función Pública realizan observaciones en materia de elaboración de RPT y provisión de personal. Las mismas modifican una modificación en la redacción de la disposición adicional segunda.

La Dirección de Función Pública hace otras observaciones:

- Con respecto al punto IV, la alusión al órgano ejecutivo no procede ya que ha sido eliminado del texto actual.
- Con respecto al punto IV.1 de su informe, este órgano proponente manifiesta que la intención que se recoge en el anteproyecto coincide con la opción b) de este informe, y asume que deberán tenerse en cuenta sus observaciones en el desarrollo reglamentario.
- Con respecto al punto IV.2, este órgano proponente estima que, con las reservas recogidas en el informe, sí es posible potenciar la autonomía de los centros, como se constata, por ejemplo, en el caso de los centros integrados de FP, cuyo marco está en la Ley Orgánica 5/2002, en el RD 1558/2005 y en el propio Decreto 46/2014, específico de la CAPV.
- Con respecto al punto IV.3, estimamos que se ha producido una mala interpretación del texto, ya que con los nodos de red no es intención la creación de nuevas estructuras formales, sino el establecimiento de redes colaborativas entre los centros existentes.
- Finalmente, con respecto al punto IV.4 del informe, se asume la observación, junto con la realizada por la Dirección de Gestión de Personal, lo que motiva la reforma de la redacción de la disposición adicional segunda.

Como consecuencia de todas estas aportaciones se ha procedido a la revisión del texto del anteproyecto de Ley, en los apartados que se indican a continuación. Los artículos, párrafos y apartados que se reseñan son los del texto final.

Exposición de motivos

Párrafos 2 y 3:

Modificación relativa al correcto uso lenguaje de acuerdo con la perspectiva de género, a propuesta en el Consejo Vasco de FP.

Párrafo 4:

Modificación para mejora de redacción, a propuesta en el Consejo Vasco de FP.

Párrafo 11:

Modificación para mejora de redacción, a propuesta de Lanbide.

Párrafo 12:

Añadido a propuesta de integrante del CVFP (CVFP).

Párrafos 13, 14, 15 y 16:

Añadidos a propuesta del Consejo Vasco de FP (CVFP).

Párrafo 19:

Supresión de las tres últimas líneas, a propuesta del CVFP

Párrafo 21:

Añadidas dos últimas líneas, a propuesta del Consejo Vasco de FP (CVFP).

Párrafo 24:

Añadida alusión al sentido de la iniciativa, a propuesta del CVFP

Párrafo 28:

Añadido a propuesta del Consejo Vasco de FP (CVFP).

Artículo 1

Párrafo 1:

Modificación para precisar el objeto de la Ley, en coherencia con lo expresado en el artículo 2 y en el artículo 3. A propuesta del CVFP.

Párrafo 4:

Modificación para unificar terminología, de la denominación de los agentes sociales, a propuesta del CVFP.

Artículo 2

Párrafo 1:

Se añade, a propuesta del CVFP

Párrafo 2:

Mejora de redacción, a propuesta del CVFP.

Párrafo 3:

Mejora de redacción, a propuesta del CVFP.

Artículo 3

Párrafo 1:

Se añaden los apartados a) y b), c), d) y f) a propuesta de Lanbide y del CVFP. Se eliminan anteriores apartados.

Se modifica apartado e) a propuesta del Lanbide.

Párrafo 2:

Apartados a), b) y e). Modificación relativa al correcto uso lenguaje de acuerdo con la perspectiva de género, a propuesta en el Consejo Vasco de FP.

Apartado c). Modificación de mejora técnica del lenguaje, a propuesta de Lanbide.

Apartados f) y g). Se añaden, a propuesta de Lanbide.

Párrafo 3:

Revisión terminológica, a propuesta del CVFP.

Párrafo 4:

Revisión terminológica, a propuesta de Lanbide

Se recorta la parte final del párrafo 3 y se traslada como párrafo 6 al art. 16.

Artículo 4

Se incorpora este nuevo artículo, a propuesta del CVFP. Esto supone renumerar los demás artículos.

Artículo 5

Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2, a propuesta de Lanbide y de la CECAP (proceso de información pública).

Artículo 6

Párrafo 2

Se matiza la redacción del apartado a), a propuesta del CVFP.

Párrafo 3:

Se elimina el texto anterior y se añade redacción nueva, a propuesta de Lanbide y CVFP.

Artículo 7

Párrafo 1:

Se mejora la redacción, precisando el sentido de la iniciativa, a propuesta del CVFP.

Artículo 8

Párrafo 1:

Se mejora la redacción, precisando el sentido de la iniciativa, a propuesta del CVFP.

Párrafo 4:

Se mejora la redacción, orientando hacia un modelo de empresas en la CAPV, a propuesta del CVFP.

Artículo 10

Se añade nuevo, a propuesta de CVFP.

Artículo 11

Párrafo 1:

Se añaden las dos líneas finales, matizando la relación de la Ley de FP con la Ley 1/2013.

Párrafo 2:

Se añade nuevo párrafo 2, a propuesta de CECAP.

Párrafo 3:

De oficio, se corrige error de redacción, que resultaba confusa.

Artículo 12

Párrafo 3:

Modificación relativa al correcto uso lenguaje de acuerdo con la perspectiva de género, a propuesta en el Consejo Vasco de FP.

Artículo 14

Párrafo 2:

Se mejora la redacción, a propuesta del CVFP.

Artículo 15

Se corrige la redacción, añadiendo “profesional” al término “Formación profesional dual en régimen de alternancia”

Párrafo 3:

Se añade nuevo, a propuesta del CVFP.

Artículo 16

Se corrige la redacción, añadiendo “profesional” al término “Formación profesional dual en régimen de alternancia”

Párrafo 4:

Se añade “cumpliendo en este último supuesto las condiciones señaladas en el artículo 10.3 de esta Ley”, a propuesta de Lanbide.

Se mejora la redacción.

Párrafo 5:

Se completa con las 5 últimas líneas, a propuesta de Lanbide.

Se añade un nuevo párrafo 6, trasladado desde 3.3, a propuesta del CVFP

Artículo 17

Párrafo 1:

Se añade nuevo, a propuesta de CECAP y CVFP

Párrafo 3:

Se modifica la redacción, a propuesta de Lanbide.

Párrafo 5.

Se añade, a propuesta de CVFP.

Párrafo 6.

Se añade, a propuesta de Lanbide

Artículo 18

Párrafo 1:

Se modifica la redacción, a sugerencia del CVFP.

Párrafos 3 y 4:

Se añaden nuevos, a sugerencia del CVFP.

Artículo 19

Se añade nuevo, a sugerencia del Consejo Escolar de Euskadi.

Artículo 20

Párrafo 3:

Se modifica totalmente la redacción, a sugerencia de Lanbide.

Párrafo 5:

Se añade "de lo establecido en la normativa básica en vigor", a sugerencia de CECAP.

Artículo 25

Párrafo 8:

Se añade nuevo, a sugerencia del CVFP.

Artículo 26

Párrafo 2:

Modificación relativa al correcto uso lenguaje de acuerdo con la perspectiva de género, a propuesta en el Consejo Vasco de FP.

Párrafo 8:

Se añade nuevo, a sugerencia del CVFP

Artículo 27

Se reordenan los párrafos, a sugerencia del CVFP. Se intercambian 1 y 2.

Párrafo 2:

Se mejora la redacción, haciendo sujeto del reconocimiento internacional a “los logros alcanzados”, a propuesta del CVFP.

Artículo 28

Párrafos 1 y 2:

Se concreta “que resulte competente”, a sugerencia del Consejo Escolar de Euskadi.

Párrafo 3:

Se concreta “alineadas con los modelos de gestión avanzada existente” a propuesta de la Dirección de Emprendimiento e Innovación.

Artículo 30

Párrafo 3:

Se mejora la redacción, a propuesta de la Dirección de Gestión de Personal.

Artículo 31

A propuestas del CVFP y del Consejo Escolar de Euskadi, se concreta la redacción, haciendo sujeto al Consejo Vasco de Formación Profesional y objeto al sistema vasco de formación profesional.

Así mismo, se introduce la expresión “al menos” en cuanto a la temporalización de la evaluación.

Artículo 31

Párrafo 1:

A propuestas del CVFP y del Consejo Escolar de Euskadi, se concreta la redacción, haciendo sujeto al Consejo Vasco de Formación Profesional.

Así mismo, se introduce la expresión “al menos” en cuanto a la temporalización de la evaluación.

Se sustituye la palabra “penetración” por “nivel de desarrollo”, a propuesta del CVFP.

Artículo 33

Modificación relativa al correcto uso lenguaje de acuerdo con la perspectiva de género, a propuesta en el Consejo Vasco de FP.

Disposición adicional 1ª

Se matiza la alusión al personal funcionario el sujeto afectado por los mecanismos de provisión.

Disposición adicional 2ª

Aun cuando el texto de esta disposición adicional 2ª es copia literal del artículo 66.2 de la Ley 1/1993, de la Escuela Pública Vasca, la Dirección de Gestión de Personal presenta inconvenientes al mismo, en la misma línea que los presentados en su momento por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación A esta observación se adhiere también la Dirección de Función Pública. Entendiendo de alguna manera la confusión que genera redacción copiada de la Ley 1/1993, se modifica el texto, diferenciando en el mismo los conceptos de méritos y requisitos, en la línea de las observaciones aportadas.

Disposición final 1ª

Se modifica la redacción inicial, matizando términos.

Disposición final 2ª

Se modifica la redacción inicial para precisar la acreditación automática de los centros públicos.

Disposición final 3ª

Se modifica la redacción, introduciendo al CVFP, a propuesta del mismo.

Disposición final 4ª

Se modifica por completo la redacción inicial, a propuesta de la Dirección de Administración Tributaria y de la DACIMA, esta última en lo referente a los procedimientos para la acreditación documental de las circunstancias.

A propuesta del CVFP y Consejo Escolar de Euskadi, se modifican las tasas correspondientes por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación. Se introduce una exención total para perceptores de renta igual o inferior al SMI y una bonificación del 50% para perceptores de renta igual o inferior al 150% del SMI.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de julio de 2015.

RAMÓN MARTÍNEZ DE MURGUÍA
Director de Formación y Aprendizaje,

MEMORIA PARA OCE DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PAÍS VASCO, TRAS LOS CAMBIOS REALIZADOS EN LA VERSIÓN 3 REMITIDA AL CES.

La presente memoria se incorpora al expediente para su remisión al examen de la OCE junto con la versión 4 del anteproyecto de Ley de Formación Profesional, tras finalizar los pasos anteriores de la tramitación de la norma.

Dicha versión 4 incorpora las modificaciones, con sus argumentos, producidos tras el informe emitido por el Consejo Económico y Social de Euskadi (CES), de fecha 25 de setiembre de 2015.

Así mismo, se recogen las modificaciones derivadas de las aportaciones realizadas por EMAKUNDE y por el DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD, que no habían emitido aún sus informes cuando se dio por cerrada la versión anterior (versión 3) para someterla al dictamen del CES, a pesar del tiempo transcurrido desde que se les remitió la solicitud..

A continuación se indican los informes solicitados hasta el momento y la fecha de emisión de los mismos.

INFORMES REQUERIDOS por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios	FECHA DE EMISIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	01/07/2015
CONSEJO ESCOLAR	13/07/2015
CONSEJO VASCO DE FORMACIÓN PROFESIONAL	20/07/2015
DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA	30/07/2015
DACIMA	23/06/2015
DIRECCIÓN DE EMPRENDIMIENTO	06/07/2015
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN	29/06/2015
EMAKUNDE	04/08/2015
DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA	23/06/2015
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL	13/07/2015
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES	01/07/2015
AGENCIA VASCA DE LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL	22/07/2015
LANBIDE	23/07/2015
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD	03/09/2015
Consejo Económico y Social de Euskadi	**25/09/2015**

Así mismo, como consecuencia de los trámites de información pública y de audiencia se han recibido aportaciones de los siguientes organismos:

OTROS DOCUMENTOS RECIBIDOS	FECHA DE EMISIÓN
STEE-EILAS (trámite de audiencia)	10/07/2015
CECAP – EUSKADI (proceso de información pública)	15/07/2015

MODIFICACIONES REALIZADAS

Novedad normativa.

Durante este proceso de información se ha publicado la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. Esta Ley es sucesora y consecuente con el proceso de convalidación del anterior Real Decreto-ley 4/2015, que era recogido en la exposición de motivos de las versiones anteriores, en el párrafo 20. En consecuencia, se procede a sustituir en dicho párrafo la cita a la norma, aunque el contenido no haya cambiado en lo que afecta al texto del anteproyecto en cuestión.

Informe de EMAKUNDE.

Dicho documento figura con fecha 4 de agosto de 2015, aunque se examina en setiembre, dado que se recibió en periodo vacacional.

Se indica en diversos apartados la falta de aportación de diferentes datos segregados entre hombres y mujeres en los diferentes ámbitos de la formación profesional. Al respecto cabe decir por parte del órgano proponente que no es objeto de la ley realizar una descripción pormenorizada de datos estadísticos, que están a disposición de los interesados en los diferentes organismos estadísticos del Gobierno. La Ley pretende crear un marco general, dentro del cual pueden caber políticas derivadas del análisis de necesidades que en cada momento se realice, y que sin duda, serán propuestas por los organismos y agentes que intervienen en el marco de la formación profesional.

Del mismo modo, se entiende también que las propuestas de actuación para la capacitación del profesorado en materia de igualdad y coeducación ya están suficientemente recogidas en el marco legal vigente, por lo que no deben ser objeto de nuevo tratamiento. En todo caso deben ser tenidas en cuenta en las acciones de despliegue de las diferentes políticas de los departamentos concernidos.

Finalmente, en cuanto a la observación relativa al uso no sexista del lenguaje que señala el artículo 18.4 de la Ley 4/2005, cabe decir que, antes de recibir el informe de Emakunde, ya en la versión 3 remitida al CES se había incluido el resultado de una revisión exhaustiva del texto del documento con el fin de corregir este aspecto, por lo que se da por atendida la sugerencia realizada.

Informe del DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD.

En este documento se recogen diferentes observaciones, todas ellas relacionadas con el contenido de la Ley 2/2015, de 11 de junio, de modificación de la Ley 17/2008, de política Agraria y Alimentaria, y su relación con la formación profesional agraria. Dicha ley no había sido tenida en cuenta porque, cuando se redactó el anteproyecto de Ley de FP y se inició su tramitación, la anterior no había sido publicada.

En la exposición de motivos:

Párrafo 17: se introduce la mención a los “sectores productivos”.

A continuación del párrafo 19 se introduce un nuevo párrafo 20, relacionado con la publicación de la Ley 2/2015 y su incidencia en el contexto del anteproyecto de Ley de FP.

Artículo 1.2: se introduce la mención a la Ley 7/2008, de Política Agraria y Alimentaria.

Artículo 3.1: en el anterior apartado c), después cambiado a b), se introduce la mención a los “sectores productivos”, como posibles referentes de los objetivos de la Ley.

Artículo 17, párrafos 4.b), 5 y 6. Artículo 31. Disposición final primera.

En todos estos apartados se incluyen las oportunas alusiones a la Ley que da soporte a la competencia en materia de FP agraria no reglada.

Informe del CES.

En este informe se valora positiva y oportuna la puesta en marcha de la iniciativa legislativa, considerando que debería ser prioritaria en el desarrollo del calendario legislativo.

Recoge diversos aspectos puntuales, en general relacionados con el papel de los agentes sociales en el diseño y la planificación de la formación profesional, así como de la relación entre el empleo, su fomento y su calidad y la formación profesional.

Este órgano proponente entiende que, con carácter general, esas cuestiones ya fueron abordadas en el seno del Consejo Vasco de FP, dándoseles una respuesta en el texto del anteproyecto.

Así mismo, se sugiere incorporar al apartado expositivo una referencia al Acuerdo vasco de formación continua. Entendemos que se trata de un acuerdo sectorial que, a pesar de su importancia, no es adecuado que sea incorporado a un texto como el presentado.

Sobre la orientación en la FP integrada. Se indica en el dictamen la importancia del sistema de orientación proponiéndose que se le dé un tratamiento en el anteproyecto. A este respecto, el órgano proponente señala que, tal como se indica en el párrafo 19 de la exposición de motivos, la orientación ya tiene un apartado expreso en la Ley 1/2013, de la cual la Ley de FP pretende ser complementaria, por lo que no procede reiterar el caso.

Sobre la FP dual, se repite también la propuesta de que se armonice con los derechos de los trabajadores y se contemplen las diversas tipologías de relación, alguna de las cuales se citan no tienen cabida en planes de alternancia del sistema educativo o de formación para el empleo (contrato en prácticas) por estar enfocados a otros sujetos no estudiantes. Los derechos de los trabajadores se basan en las normas específicas de la normativa laboral y la redacción del texto del anteproyecto de Ley se hace deliberadamente general para que se pueda adaptar a las diferentes situaciones e la misma.

Sobre la fórmula de gestión, diseño y coordinación elegida, se comparte la misma, aunque se manifiestan reservas sobre la posible adscripción del Órgano Superior a uno u otro departamento, por el sesgo que puede conllevar. Se propone una adscripción directa a Lehendakaritza y reforzar la presencia de diferentes departamentos en el mismo. Al respecto cabe decir que el ponente prefiere reservar esta posibilidad de adscripción a las decisiones del Lehendakari, y señala además que el órgano se configura como "interdepartamental", sin predeterminar cuál o cuáles departamentos deben estar representados en el mismo.

En lo que se refiere a la composición y funciones del Consejo Vasco de FP, se ha preferido dejar este tema para le posterior desarrollo reglamentario, pensando que esta fórmula da más juego para posibles ajustes posteriores. Se cita también una supuesta discordancia en el tipo de menciones sobre la naturaleza del CVFP. Aunque entendemos que esas citas supuestamente discordantes se producen en contextos diferentes, en aras de evitar estas defectuosas interpretaciones se suprime la expresión "***organismo técnico y de asesoramiento competente***" en el artículo 32.1 del texto del anteproyecto.

Sobre las lenguas oficiales y extranjeras, se realizan diversas consideraciones en el dictamen, relacionadas con la oferta de enseñanzas y con la formación del profesorado. Entiende este órgano proponente que ambos aspectos están suficientemente desarrollados en la CAPV y no deben ser objeto de esta Ley.

Finalmente, la propuesta que se realiza de visualizar la necesaria colaboración entre los sistemas de FP y universidad, entendemos que aparece recogida como objetivo en el artículo 3.2.f).

En el apartado IV del dictamen se pasa a abordar consideraciones específicas.

Sobre la <u>exposición de motivos</u>: como ya se ha indicado antes, se acepta introducir la expresión "***junto con los agentes sociales y los centros de formación***" en el párrafo 11 de la exposición de motivos.

Sobre la sugerencia respecto al <u>artículo 1</u> relativa al abandono y fracaso escolar, se considera más adecuada su referencia en el artículo 3.2, como objetivo concreto, para lo cual se introduce un nuevo párrafo "***h) Colaborar en las políticas que aborden el abandono temprano y el fracaso escolar, proporcionado cualificaciones con valor para el empleo e intentando la recuperación de las personas para el sistema educativo***"

Sobre el <u>artículo 3</u>, se acepta la sugerencia de priorización de objetivos, con lo cual se reordenan pasando el anterior c) a la posición b), e introduciendo en el mismo la referencia a los sectores productivos propuesta por Agricultura en su informe.

En este mismo apartado, no se considera necesario introducir la matización propuesta en el apartado 1.d), por entender que esta circunstancia ya está recogida en el texto. Tampoco se considera necesaria la priorización en el anteproyecto de Ley de los contratos para la FP dual, ya que no hay ninguna limitación para la aprobación de estos planes de formación dual, sea cual sea la naturaleza de la relación con las empresas.

Con relación al artículo 5, este órgano promotor entiende que la sugerencia no es aceptable, por cuanto los aprendizajes no formales que se proponen no pueden formar parte, por definición, del modelo combinado que se está definiendo. En todo caso, entran en el marco del aprendizaje a lo largo de la vida definido en la Ley 1/2013.

Con relación al artículo 6, se acepta la sugerencia de modificación de la redacción de 6.1. Con relación al párrafo 3 de este artículo, entendemos que hay un nivel de concreción suficiente dentro de lo que una Ley puede y debe concretar, y quie el reconocimiento de las competencias ya está recogido en la Ley 1/2013. Y con respecto a las especialidades formativas, entendemos que el Ces no ha entendido bien el alcance de la redacción, por cuanto queda claro la intención de constituir un catálogo vasco, más allá del estatal.

Con relación al artículo 7 y 8, el órgano proponente desea mantener la iniciativa de la innovación aplicada en los centros, aun cuando el ámbito del emprendimiento debe ser más tutelado, por su propia naturaleza. Por otra parte, se considera pertinente la sugerencia de modificación de redacción, por lo que se incluye la expresión ***"y demás sectores que se consideren estratégicos"*** en 8.1.

Con respecto al artículo 9, se sustituye "debe" por ***"puede"***, tal como se propone.

En lo que se refiere al artículo 20, la propuesta incluida en el primer párrafo no se acepta por considerar que es redundante en la redacción. La propuesta incluida en el segundo párrafo se entiende que excede de los objetivos de esta ley y es más propia de otros foros de acuerdo social. Con respecto a la propuesta de supresión de texto en el párrafo 5 de este artículo, no puede aceptarse por cuanto supondría eliminar el interés que tiene la alta especialización de estos centros como proa de la red de centros de formación profesional, aplicando una política de "café para todos" dando cabida indiscriminada a otros centros que, si lo desearan y estuvieran en condiciones de cumplimiento de requisitos, podrían acreditar su nivel optando a formar parte de la red de centros definida, mediante la necesaria autorización administrativa, tal como se señala en 2008. Finalmente, este órgano proponente no comparte el desacuerdo con la redacción del párrafo 6, no se aprecia obviedad sino que se estima que se trata de definir objetivos razonables y objetivables para la priorización de las acciones.

Con respecto a la observación de que se debería concretar más la naturaleza y funciones del CVFP, ya se ha indicado que se opta por dejarlo para un desarrollo reglamentario. También se ha dicho que, para evitar confusiones, se modifica la redacción del párrafo 32.1.

Con relación a la redacción de la adicional segunda, se entiende que los agentes sociales tienen un claro papel participativo y de vigilancia del respeto a la normativa, además de otros, pero que no es su papel gestionar los centros ni definir la idoneidad de sus recursos humanos.

Con relación a la sugerencia sobre la disposición final primera, entendemos que la determinación de las ofertas formativas debe ser competencia de la administración en base a, entre otros criterios de priorización, de la disponibilidad presupuestaria.

Con respecto a las tasas contempladas en la disposición final cuarta, el objetivo es poder cubrir una parte de los gastos que origina el proceso de reconocimiento, permitiendo hacer así una oferta más amplia a los trabajadores. Para paliar el impacto de estas tasas, se ha arbitrado un conjunto de exenciones parciales y totales con las que se pretende facilitar el acceso a las personas con menos ingresos.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de setiembre de 2015.

RAMÓN MARTÍNEZ DE MURGUÍA
Director de Formación y Aprendizaje,